

SEÑOR
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE: JHON HAMILTON PINILLA MORALES
VS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

YUDY PEÑA TELLEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, mediante poder especial, amplio y suficiente actuó como apoderada especial del señor **INTENDENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL JHON HAMILTON PINILLA MORALES** persona mayor de edad, en ejercicio del derecho de postulación, con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, entidades de derecho público, para que se cite a sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, por la expedición de los siguientes actos administrativos: a) No.S-2018-014656/ANOPA-GRULI-1.10 del 08 de marzo del 2018 y, b) E-01524-201909299-CASUR Id:425573 del 24 de abril del 2019, actos por medio de los cuales se negaron los derechos de mi poderdante, como se sustenta en los acápites que se relacionan a continuación:

Honorable Juez, la presente demanda se encuentra edificada bajo los siguientes títulos y subtítulos:

1. Pretensiones de la demanda.
2. Hechos que fundamentan el medio de control.
3. Conciliación como requisito de procedibilidad.
4. Concepto de violación.
 - 4.1. Normas violadas.
 - 4.2. Régimen salarial del personal activo de la fuerza pública (Competencia).
 - 4.3. Reajuste salarial del personal activo de la fuerza pública (años 1997-2004).
 - 4.4. Concepto de salario y su poder adquisitivo.
 - 4.5. De la periodicidad del salario y su futura repercusión.
 - 4.6. Afectación salarial de mi poderdante entre los años 1997-2004.
 - 4.7. Transgresión del derecho al trabajo (artículo 25 constitucional).
 - 4.8. Transgresión del derecho al mantenimiento de una remuneración móvil (artículo 53 constitucional).
 - 4.9. Transgresión del derecho internacional.
 - 4.10. Línea jurisprudencial verificable.
 - 4.11. Regla jurisprudencial aplicable al caso en concreto.
 - 4.12. Nexos de causalidad entre la asignación de retiro y/o pensiones y el salario percibido en actividad en los miembros de la fuerza pública.
 - 4.13. Del litisconsorcio necesario.

RECIBIDO

15 NOV. 2019
OFICINA DE APOYO

- 4.14. Nota especial para el caso bajo estudio.
- 4.15. De la solicitud de inaplicación normativa.
5. Solicitud de proferir sentencia en audiencia inicial.
6. Competencia territorial.
7. Cuantía.
8. Caducidad del medio de control.
9. Pruebas aportadas con la presente demanda.
- 9.1. Documentales.
- 9.2. Prueba por informe.
10. Condena en costas
11. Juramento.
12. Anexos.
13. Notificaciones.

1. PRETENSIONES

1. Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y que se precisan así:

- a) Decreto 62 del año 1999.
- b) Decreto 2737 del año 2001
- c) Decreto 746 del año 2002
- d) Decreto 3552 del año 2003
- e) Decreto 4158 del año 2004

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-014656/ANOPA-GRULI-1.10 del 08 de marzo del 2018, emitido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 79741561 de 18 de octubre del 2018. fl 41

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-201909299-CASUR Id:425573 24 de abril del 2019, emitido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante. fl 31

4. Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a modificar la hoja de servicios No. 79741561 de 18 de octubre del 2018 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional del señor Intendente (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES el porcentaje equivalente a cinco punto ochenta y cuatro por ciento (5.84%) como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

5. Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a modificar la hoja de servicios No. 79741561 de 18 de octubre del 2018 en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del señor Intendente (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES el

3

porcentaje equivalente cinco punto ochenta y cuatro por ciento (5.84%) como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

6. Consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

7. Que se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES, a partir del 17 de diciembre del 2018, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No. 7958

8. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

9. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL

1. El señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES ingresó a la Policía Nacional en el año de 1999, según consta en su hoja de servicios.

2. Como se evidencia en el mismo documento, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 mi poderdante se encontraba en servicio activo en la institución POLICIAI.

3. El gobierno nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1999 a 2004 mediante los Decretos 62 del año 1999, 2724 del año 2000, 2737 del año 2001, 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4158 del año 2004.

4. El incremento efectuado al salario y prestaciones de mi poderdante, para los años referidos en el numeral tercero, son inferiores al porcentaje final que correspondió por concepto de Índice de Precios al Consumidor, situación que se refleja de la siguiente manera de acuerdo con lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística¹:

a) Incremento salarial para el año 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004

- Grado que ostentaba: Patrullero

Año	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1999	16.70%	14.9104%	1.79%
2001	8.75%	8.0000%	0.75%
2002	7.65%	6.0000%	1.65%
2003	6.99%	6.3802%	0.61%
2004	6.49%	5.4500%	1.04 %

El total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponde a: 5.84%.

5. En los gráficos que se verifican *ut-supra*, se observa que, durante los años referidos, existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por la Policía Nacional a mi poderdante, frente a los porcentajes que por concepto de índice de precios al consumidor se decretó por el gobierno nacional, en consonancia con lo certificado por el DANE.

¹ www.dane.gov.co

De acuerdo a lo anterior, totalizando los porcentajes faltantes se detecta que existe una diferencia correspondiente a (5.84%), situación que afectó el salario de mi representado.

6. El señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES estuvo vinculado a la Policía Nacional hasta el día 28 de septiembre del 2018, completando un tiempo de servicios equivalente a 22 años, 01 meses y 08 días.

7. Teniendo en cuenta que el señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES cumplió con los requisitos para ser acreedor de una asignación de retiro, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la prestación periódica mediante Resolución No. 7958 del 17 de diciembre del 2018, liquidación que efectúo CASUR teniendo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 79741561 de 18 de octubre del 2018 remitida por la Policía Nacional.

8. De acuerdo con lo referido, el señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES se ha visto en la tarea de soportar la mengua en su pago mensual en un porcentaje equivalente al (5.84%) de la asignación de retiro, ya que dicha afectación de carácter prestacional se reviste de periodicidad, en otras palabras, la contraprestación que mi poderdante percibe por parte de la institución se ha realizado sin interrupciones mes a mes y año tras año, por ende, bajo el entendido que los reajustes a las prestaciones periódicas se confeccionan anualmente y de manera progresiva, es dable realizar la siguiente afirmación: los porcentajes dejados de pagar a mi poderdante entre los años 1998 a 2004 actualmente vulneran su derecho a percibir una remuneración sin pérdida del poder adquisitivo.

9. El porcentaje que se le incrementó al salario del señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES para los años 1999 y 2004 fue inferior que el porcentaje correspondiente al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país, lo cual se refleja de la siguiente manera:

AÑO	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país
1999	14,9104%	18,90%
2004	5,4500%	5,94%

3. CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

1. Honorable Juez, con mi debido y acostumbrado respeto me permito manifestar que, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 04 de septiembre del año 2019, y se desarrolló bajo el radicado 525492.

2. Posterior a la admisión de la solicitud de conciliación, el respectivo procurador delegado fijó como fecha de audiencia el día 21 de octubre del año 2019; diligencia que se surtió en la fecha establecida, y mediante la cual se declaró fallida la misma por ausencia de ánimo conciliatorio.

3. La constancia de conciliación fallida fue entregada al profesional el día 21 de octubre de 2019, tal y como se vislumbra en el documento aportado en el plenario.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

4.1. Normas violadas

* Constitución Política de Colombia, preámbulo, artículos 25 y 53.

* Convenio de la OIT No. 095 del año 1949, artículo 12.

* Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, artículo 23, numerales 1,2 y 3.

* Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del año 1966, artículo 7, literal "a".

* Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 6, numeral 1.

4.2. Régimen salarial del personal de la fuerza pública (Competencia).

Su señoría, con mi acostumbrado respeto me permito realizar una breve descripción de la fórmula que la Constitución Política estableció para regular el sistema salarial de los miembros de la fuerza pública en Colombia.

Para desarrollar lo anterior, en primer término, se vislumbra que el artículo 150, numeral 19, literal "e" de la Constitución Política de 1991 manifiesta que le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los integrantes de las fuerzas militares y Policía Nacional, en congruencia con el artículo 217 y 218 de la norma superior.

Bajo el supuesto señalado, el constituyente derivado expidió la Ley 4 del 18 de mayo del año 1992, precepto mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional al momento de edificar el sistema salarial y prestacional de la fuerza pública. En síntesis, se deduce que la citada ley se reviste de una doble característica con respecto del asunto objeto de análisis: (i) es un acto de facultades, toda vez que, ajustó la competencia de expedir el sistema contra prestacional en cabeza del Ejecutivo y, (ii) es una ley marco, por cuanto parametrizó los estándares a tener en cuenta, por parte del Gobierno al momento de expedir el régimen salarial y prestacional de las fuerzas militares y Policía Nacional.

Con respecto de los lineamientos generales ordenados por el Congreso, se debe hacer especial alusión al descrito en el 13 de la pluricitada Ley. Esta norma adujo que, el Gobierno Nacional, al momento de construir el régimen señalado, debía edificar una escala gradual porcentual con la finalidad de lograr nivelación con respecto del personal que se encontrase ejerciendo sus funciones en cualquiera de las cuatro fuerzas (Policía, Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y las personas que ya se encontraban en retiro del servicio, y que, a su vez, devengarán prestaciones periódicas por parte de las diferentes cajas pagadoras. Este sistema debía expedirse entre el año 1993 a 1996, de acuerdo con el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4 del año 1992.

Consecuencia de la anterior orden, el Ejecutivo consideró que dicha escala gradual porcentual debía ser expedida y actualizada de forma anual, por lo cual desde el año 1997 y hasta la actualidad, el Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Defensa Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública han emitido un decreto anual mediante el cual se han regulado los salarios de quienes integran la fuerza pública colombiana, tanto en calidad de activos como de retirados.

En conclusión, de acuerdo a la Constitución Política y la legislación actual, le compete al Gobierno regular el sistema prestacional y de salarios de las fuerzas militares y Policía

4.3. Reajuste salarial del personal activo de la fuerza pública (años 1997-2004).

Luego de la especial orden emanada por el Congreso, el Gobierno emitió, en el año 1996, el decreto 107 del 15 de enero. Mediante el referido acto administrativo, en el artículo 1, se edificó la escala gradual porcentual predicada en el artículo 13 de la Ley 4 del año 1992, es decir, el decreto 107 del año 1996 fue la norma primigenia que reguló el sistema salarial en la fuerza pública. La norma en comento realizó el siguiente esquema salarial:

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%

General	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.90%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	15.40%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
SubIntendente	26.40%
Patrullero	20.30%

Como se detecta, el esquema contra prestacional de la fuerza pública tiene como epicentro de partida el salario que devenga un General, por lo cual, dicha suma debe ser la base para liquidar todos los salarios de los miembros de la fuerza pública.

Posterior a la emisión del citado decreto, el Ejecutivo, para el año 1997, profirió el segundo decreto mediante el cual se reguló el sistema salarial de la fuerza pública para esa anualidad, pero este decreto tenía un eje fundamental a tener en cuenta: además de fijar el régimen ordenado por la ley 4 del año 1992, **debía efectuar el reajuste de dichos salarios**, en otras palabras, consagró el porcentaje de aumento salarial y prestacional para cada grado.

Este deber de reajustar el salario también fue una orden que el Congreso estableció en la Ley 4 del año 1992, tal y como se evidencia en su artículo 4.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el año 1997, el Gobierno ha reajustado los salarios y prestaciones de quienes integran la fuerza pública, esto mediante la expedición de un decreto cada año, los cuales, para efectos del presente medio de control, se describen desde el año 1997 al año 2004 de la siguiente manera:

Año	Decreto
1998	58
1999	62
2000	2724
2001	2737
2002	745
2003	3552
2004	4158

En síntesis, se divisa que el sistema salarial, bajo el esquema gradual porcentual, así como los reajustes prestacionales y salariales de los miembros de la fuerza pública, para los años 1997 a 2004, se efectuaron a través de los decretos graficados *ut supra*.

4.4. Concepto de salario y su poder adquisitivo.

Es necesario, para estructurar el presente libelo, tener claro el concepto de salario y su intrínseca característica económica, representada en el poder adquisitivo de quienes lo perciben.

Bajo una esfera legal, se tiene que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el salario es *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*

Por otra parte, desde el ámbito internacional se vislumbra que el convenio No. 095 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 1 que el salario corresponde a *la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Como se evidencia, el complejo jurídico nacional anuncia que, el salario, en palabras sencillas, es todo lo que percibe el trabajador en contraprestación de sus servicios personales.

Ahora bien, teniendo claridad en cuanto al concepto de salario se refiere, es necesario verificar uno de los elementos clave que componen el salario, claro está, desde una esfera económica, para lo cual se hará referencia al poder adquisitivo que se desprende del salario, entendido este en los términos del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para discernir el poder adquisitivo del salario, es necesario tener en cuenta, a su vez, el concepto de inflación. La inflación, como término económico, hace referencia al aumento de precios de los bienes y servicios adquiridos por una persona, en un periodo de tiempo determinado, en otras palabras, es la elevación del costo de vida en un lapso específico.

En términos de expertos sobre el asunto, respetuosamente cito al economista Osvaldo Gutiérrez Andrade² y a la administradora Andrea Zurita Moreno, quienes en su artículo titulado "*sobre la inflación*", publicado en la revista "perspectivas" en el año 2002, manifestaron que dicho concepto hace referencia a:

"...La inflación es un aumento generalizado y continuo en el nivel general de precios de los bienes y servicios de la economía. La inflación usualmente se calcula como la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, que mide los precios promedio de los principales artículos de consumo..."

Se sustrae que, la inflación es la herramienta económica mediante la cual se determina el aumento del costo de vida en un tiempo determinado.

Manifiesto a su señoría que la inflación y el poder adquisitivo del salario tienen una relación directamente proporcional, toda vez que, el poder adquisitivo hace referencia a la capacidad económica fija de una persona para adquirir bienes y servicios, según el nivel de precios, en otros términos, mayor es el poder adquisitivo del salario cuántas más necesidades se puedan cubrir con él.

En términos prácticos, esta defensa detecta que existe una relación directa entre los conceptos de: salario, inflación y poder adquisitivo, el cual se refleja de la siguiente manera: El salario, entendido como retribución directa al trabajo de una persona es el mecanismo que permite al trabajador revestirse de poder para adquirir bienes y servicios en un periodo determinado, solventando, a su vez, el aumento de precios de los mismos, por ende, existe una regla económica lógica, entre mayor inflación, mayor salario, ya que de lo contrario se perdería el poder de alivianar las necesidades del trabajador.

² Doctor en ciencias económicas, Magister en Docencia Universitaria. Director del Departamento de Administración, Economía y Finanzas de la Universidad Católica Boliviana.

INFLACIÓN (+)	SALARIO (+)	Sostenimiento del poder adquisitivo
INFLACIÓN (+)	SALARIO (-)	Pérdida del poder adquisitivo

En conclusión, el salario permite que el trabajador solvente la adquisición de bienes y servicios, siempre y cuando el mismo sea igual o superior a la inflación que opere en el momento.

4.5. De la periodicidad del salario y su futura repercusión.

Es necesario tener en cuenta otra especial característica del salario: **su periodicidad**.

Por orden convencional, así como por legislación nacional, se evidencia que el pago del salario que percibe un trabajador por parte de su patrono, se recibe bajo reglas de periodicidad, es decir, la contraprestación que devenga consecuencia de su prestación personal es pagada en términos fijos preestablecidos, por ejemplo, mensual, quincenal o semanalmente.

Para verificar la norma que sustenta la anterior afirmación, respetuosamente me permito citar el artículo 12, numeral 1 del Convenio 095 del año 1949 de la Organización Internacional de Trabajo, el cual dispone:

"...1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares. A menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares, los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la legislación nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral..."

Existe orden internacional para que los estados parte del convenio regulen el pago regular del salario de los trabajadores. Efectivamente en Colombia existe tal regulación, la cual se estableció en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que aduce el siguiente esquema de pago:

"...1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente..."

Como se evidencia, en Colombia el pago del salario para jornales no puede exceder de una semana, y para sueldos, no debe ser superior al mes.

Por lo anterior, se tiene que la periodicidad del salario en nuestro territorio colombiano, por regla general, es de carácter mensual, situación que se aplica en el sistema salarial y prestacional de la fuerza pública.

Con plena claridad del método que opera actualmente en cuanto a pago de salarios se refiere, respetuosamente realizo la siguiente afirmación: la periodicidad del salario trae consigo incidencia directa en su reconocimiento futuro.

Sin lugar a dudas se detecta que el reconocimiento y pago de una cuantía determinada por concepto de salario tiene repercusión directa en la liquidación de sus prestaciones sociales parciales o definitivas, las cuales se liquidan anualmente o al momento de fenecer absolutamente el vínculo laboral, es decir, el pago actual de la contraprestación incide en la liquidación futura de prestaciones sociales. Así mismo, se aprecia que el pago que por concepto de salario se efectúa a un trabajador será base a tener en cuenta para ajustar o reliquidar el salario que devengará en un futuro, claro está, siempre y cuando se trate del mismo empleador, en otras palabras, el salario actual es eje axial a tener en cuenta para reconocer, posteriormente, el monto salarial de un trabajador.

En conclusión, se aduce que en nuestro territorio, por regla genérica, el salario se reconoce y paga a los trabajadores mensualmente, lo cual permite revestir de periodicidad dicho pago, así mismo, el normal desembolso de los salarios permite que durante el vínculo laboral, ya sean días, meses o años, el empleador deba tener como base el salario que se reconoce al trabajador, para calcular o determinar el ingreso que percibirá progresivamente, así como para liquidar prestaciones sociales parciales o definitivas.

4.6. Afectación salarial de mi poderdante entre los años 1999-2004.

Honorable juzgador, con mi debido y acostumbrado respeto, en el presente acápite, expondré de forma clara y precisa la forma en que el salario, y las prestaciones sociales de mi representado, se afectaron entre los años 1999 a 2004, y cómo actualmente aún se refleja dicho flagelo laboral, para ello acudiré a lo referido en los numerales anteriores que componen el concepto de violación, refiriendo la forma mediante la cual se entrelazan.

Se recuerda que, en congruencia con lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia del año 1991, artículo 150, numeral 19, literal "e" y la Ley 4 del 18 de mayo del año 1992, al Gobierno Nacional le correspondía construir el sistema gradual porcentual de salarios de la fuerza pública colombiana, para lo cual, en el año 1996 expidió el decreto 107, norma primigenia que implementó la referida escala de salarios. Posteriormente, el Ejecutivo ha emitido un decreto anual, mediante los cuales ha regulado el salario de los miembros de las fuerzas militares y Policía Nacional.

El lapso comprendido entre el año 1999 al 2004 ha sido de especial relevancia para los miembros de la fuerza pública, toda vez que, en esa época, los reajustes salariales que efectuó el Gobierno mediante actos ejecutivos estuvieron viciados por una ostensible violación de los derechos laborales de los uniformados. Para las referidas anualidades, los salarios del personal activo de la fuerza pública se reajustaron, en un porcentaje inferior en comparación con el Índice de Precios al Consumidor verificado y anunciado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, situación que trajo consigo pérdida del poder adquisitivo del pago mensual que recibían los uniformados.

Es necesario traer a colación, una vez más, la relación que existe entre el salario, la inflación y la pérdida del poder adquisitivo, para ello se anuncia reiteradamente que el salario permite que el trabajador solvante la adquisición de bienes y servicios, siempre y cuando el mismo sea igual o superior a la inflación que opere en el momento, por lo cual, en el evento que el reajuste salarial, de una fecha fiscal a otra (de un año a otro), sea inferior a la inflación, sin lugar a duda se evidencia que el trabajador pierde la oportunidad de solventar la adquisición de bienes y servicios, ya que, simplemente su dinero representará menor valor que el año inmediatamente anterior, por el hecho que dichos bienes o servicios objeto de obtención serán más costosos.

En el caso de mi poderdante, se refleja la existencia de una diferencia porcentual entre el reajuste salarial para los años 1999 a 2004 y el porcentaje de inflación para dichas anualidades, representado en el IPC, lo cual gráficamente se anuncia de la siguiente manera:

a) Incremento salarial para el año 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004

- Grado que ostentaba: Patrullero

Año	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1999	16.70%	14.9104%	1.79%
2001	8.75%	8.0000%	0.75%
2002	7.65%	6.0000%	1.65%
2003	6.99%	6.3802%	0.61%
2004	6.49%	5.4500%	1.04%

El total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponde a: 5.84%

Como se vislumbra, mi prohijado para los referidos años, perdió la posibilidad de adquirir bienes y servicios en un 5.84%, siendo objeto de violación de sus derechos laborales,

más exactamente en su derecho fundamental al trabajo y al mantenimiento de una remuneración móvil.

4.7. Transgresión del derecho al trabajo (artículo 25 constitucional).

Con antelación a la expedición de la Constitución Política del año 1991, el derecho al trabajo ha cobrado especial relevancia, tanto en la esfera nacional, como en el ámbito internacional. Sin embargo, para palpar con mayor naturalidad la concepción del trabajo como **derecho fundamental**, es necesario acudir a la norma superior actual.

El derecho al trabajo, con la Constitución actual, adquiere una especial relevancia desde el preámbulo de la carta magna al ser consagrado no solo como una prebenda, sino como un valor fundante del Estado, con la finalidad de alcanzar un orden económico, social y político justo. Así mismo, el artículo primero constitucional manifiesta que *Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas* y en el interés general de las personas que la integran. Bajo esta línea, el trabajo se reviste de fundamento del Estado, así como es un deber de todas las personas, y en una actividad objeto de protección y salvaguarda especial, en sus modalidades de pública y privada.

En estos precisos términos lo ha definido la Honorable Corte Constitucional:

“...dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

...El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirse los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía...”³

Por otra parte, se detecta que la Constitución Nacional dedicó preceptos que, en su conjunto, consagran el derecho al trabajo como fundamental, así mismo, establece los elementos que componen su normal funcionamiento.

En primer lugar, el artículo 25 supremo, precepto íntegro del capítulo I del título II denominado “derechos fundamentales”, manifiesta que *el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*, de lo cual se sustrae que además de revestirse de garantía primaria, también se envuelve en sabanas de protección estatal.

En segundo lugar, se vislumbra que el artículo 53, también consagra elementos de estirpe fundamental que complementan la real implementación del trabajo como derecho y principio fundante del Estado, entre los cuales se encuentran: (i) igualdad de oportunidades para los trabajadores, (ii) estabilidad en el empleo, (iii) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, (iv) facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles, (v) la aplicación del principio pro operario, (vi) la primacía de la realidad sobre las formalidades, (vii) la capacitación, (viii) la garantía a la seguridad social, (ix) el descanso necesario, (x) la protección especial de la mujer, (xi) la maternidad, (xii) el trabajador menor de edad y (xiii) la remuneración mínima vital y móvil. Todas estas garantías, además de otras, permiten que el derecho al trabajo se materialice de forma efectiva, en pro de los trabajadores.

Así mismo, la protección del derecho al trabajo no solo es tarea nacional, también es materia de regulación internacional, lo cual, por virtud del artículo 93 constitucional, hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 23); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

³ Corte Constitucional, MP.DRA. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia C-107 del año 2002.

⁴ Corte Constitucional, MP. DR. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia C-191 del año 1998.

Culturales (**artículo 7**); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (**art. 6**), y los **Convenios Internacionales de Trabajo de la OIT ratificados por Colombia**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable manifestar que el trabajo como valor fundante y derecho fundamental del Estado Colombiano, compromete directamente a la administración con respecto de la protección del trabajador frente a posibles ataques del empleador, situación ratificada por el máximo órgano constitucional:

"...El derecho al trabajo surge con particular importancia a partir del Preámbulo de la Constitución, a efectos de ser protegido en la perspectiva de un orden político, económico y social justo. A lo cual concurre el artículo 1 ibídem otorgándole un valor fundante en el Estado Social de Derecho que entraña Colombia, ámbito en el que le corresponde a las autoridades proveer a su garantía en condiciones dignas y justas, es decir, atendiendo a la realización de los fines del Estado materializando los atributos y consecuencias del derecho al trabajo. Así entonces, dentro de la órbita estatal, a partir de políticas laborales consonantes con la dignidad y justicia que deben irradiar el derecho al trabajo, le compete al Legislador establecer normas tendientes a salvaguardar los intereses del empleado frente al empleador. Vale decir, es tarea fundamental del Estado en general, y del Legislador en particular, promover las condiciones jurídicas y fácticas necesarias a la reivindicación del trabajo, en el entendido de que la libertad de empresa con criterio rentable implica a su vez una función social en cabeza de los empleadores, función ésta que en términos constitucionales tiene como primeros destinatarios a los trabajadores de la empresa y, subsiguientemente, a los clientes de sus bienes y servicios..."⁵(Negrillas fuera de texto)

Honorable juez, luego de sentar la posición jurisprudencial que se tiene con respecto de la especial protección del trabajo, respetuosamente señalo una vez más que el trabajo se debe reconocer en condiciones **dignas y justas**. Esta característica establecida en el artículo 25 constitucional y desarrollada por la jurisprudencia constitucional es un **elemento esencialismo para la efectiva implementación del trabajo**.

La condiciones dignas y justas es una característica que, a su vez, se integra por una serie de especificidades que, en su conjunto, edifican el citado principio. Con la finalidad de verificar cuáles son dichas especificaciones, traigo a colación el dictamen emitido por la Corte Constitucional sobre la materia. Esta alta corporación predica que, las condiciones dignas y justas del derecho fundamental al trabajo, se compone por los siguientes elementos:

- Permitir que el trabajador ejecute sus labores sin elementos que lesionen su dignidad humana, es decir, ajeno a escenarios humillantes o denigrantes⁶.
- Que el trabajador, además de obtener una actividad a la cual dedicarse, también se le proteja en su entorno laboral otros derechos fundamentales como lo son: la integridad física y moral, la igualdad, la intimidad, el buen nombre, entre otros.⁷
- La adecuada retribución o remuneración obtenida por la actividad laboral desplegada, en otras palabras, **el salario**, que en todo caso debe colmar las necesidades y urgencias de quien lleva a cabo la actividad, por ende, el pago periódico y completo del salario constituye un derecho del trabajador y una irremplazable obligación a cargo del empleador, cuyo incumplimiento afecta directamente el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸.

Honorable despacho, con mi acostumbrado respeto debo afirmar a su señoría que la entidad accionada vulneró el **derecho al trabajo** de mi poderdante, por transgresión de su elemento intrínseco a reconocerse en **condiciones dignas y justas**, por cuanto **no se pagó su salario adecuadamente entre los años 1997 a 2004**.

⁵ Corte Constitucional, MP.DR. Jaime Araujo Rentería, sentencia C-019 del año 2004.

⁶ Corte Constitucional, MP.DRA. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia C-107 del año 2002.

⁷ Corte Constitucional, MP.DR. Manuel José Céspedes Espinosa, sentencia C-898 del año 2006.

⁸ Corte Constitucional, MP.DR. Carlos Gaviria Díaz, sentencia T-234 del año 1997.

Lo anterior se evidencia, toda vez que el Estado, desempeñando el papel de empleador, tiene la obligación de mantener el pago del salario bajo **términos de movilidad**, es decir, reajustando su monto con la finalidad de evitar que el trabajador pierda el poder adquisitivo del dinero, lo cual, consecuencia de ello, diluye la posibilidad de adquirir bienes y servicios.

En cuanto a la movilidad del salario, la Corte Constitucional⁹ ha sido enfática en resaltar su importancia en el sistema laboral colombiano, para lo cual se realiza la siguiente extracción jurisprudencial:

*"...En el seno de una economía inflacionaria, no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e **intentando mantener el poder adquisitivo real de los salarios**. Al respecto la Corte ha afirmado: "**Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones...**" (Negrillas fuera de texto)*

Es menester tener en cuenta que, **la movilidad** del salario es piedra angular para determinar que **el derecho al trabajo** se está garantizando **en condiciones dignas y justas**, en razón a que, en los eventos donde el reajuste del salario se encuentre en un porcentaje inferior a la inflación de un territorio determinado, inmediatamente el trabajador se reviste de carencia para obtener bienes y servicios, por lo cual, se refleja *in limine* transgresión, además de su derecho fundamental al trabajo, de otros derechos que se encuentran atados al pago adecuado de su salario, como lo son: vivienda, vestido, educación, salud, entre otros¹⁰.

Partiendo de lo anterior, se concluye lo siguiente: mi poderdante se **vio afectado en su derecho fundamental al trabajo**, cuando mediante los decretos expedidos entre el año 1997 al 2004, el Gobierno consideró reajustar su salario como miembro en la fuerza pública, en un porcentaje inferior a que por Índice de Precios al Consumidor se expuso para dichas anualidades, por lo cual el poder adquisitivo de su pago mensual se vio menguado, reflejando consigo la pérdida de oportunidad de adquirir bienes y servicios necesarios para la subsistencia suya y de su núcleo familiar.

Honorable despacho, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente demanda, con mi debido y acostumbrado respeto me permito solicitar que se concedan las suplicas de la misma.

4.8. Transgresión del derecho al mantenimiento de una remuneración móvil (artículo 53 constitucional).

Su señoría, respetuosamente afirmo al despacho que la entidad accionada, además de lesionar el derecho fundamental al trabajo de mi poderdante, también transgredió su prebenda a percibir una remuneración móvil.

Una vez más, esta defensa afirma a su señoría que el reajuste salarial que se debe efectuar anualmente a los miembros de la fuerza pública (**movilidad salarial**), debe ser igual o superior al porcentaje inflacionario del año inmediatamente anterior, ya que se lesionaría el poder adquisitivo de los trabajadores.

Por considerarlo de relevancia entrañable en el caso *sub examine*, respetuosamente haré cita textual de un aparte extenso de la sentencia **T - 345 del año 2007**, expedida con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, así:

"...La Constitución Política, consagra una relación directa entre el ingreso económico derivado del trabajo y la satisfacción de las necesidades que enfrentan quienes laboran, el cual no puede ser desconocido ni menoscabado por los empleadores, lo que se constituye

⁹ Corte Constitucional, MP.DR. Carlos Gaviria Díaz, sentencia SU - 995 del año 1999.

¹⁰ Corte Constitucional, MP.DR. Jaime Araujo Rentería, sentencia SU- 484 del año 2008.

junto con los demás derechos que emanan de la constitución en un mínimo irrenunciable para el trabajador e infranqueable por la parte dominante en la relación laboral.

En este sentido, el derecho a que la remuneración laboral sea incrementada se deriva directamente de la Constitución y constituye una garantía dirigida a mantener el poder adquisitivo del salario. En relación a este aspecto la Corte ha establecido, que en materia laboral no debe predominar indiscriminadamente la autonomía o voluntad de las partes, pues esta situación haría nugatorios los derechos de la parte débil de la relación laboral. Motivo por el cual es necesario aplicar preceptos que, si bien no son acordados por éstas, deben hacer parte integral del contrato de trabajo, en pro de mantener la equidad de la relación. Dentro de los que se cuenta el artículo 53 de la Constitución, según el cual el salario debe ser móvil, atendiendo a la necesidad de mantener el poder adquisitivo de la remuneración salarial, dado que ésta permite a los trabajadores acceder y mantener unas condiciones dignas de vida.

Sobre este punto, la Corte Constitucional expuso, a través de sentencia SU-599 de 1995, con ponencia del Doctor Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

*"El artículo 53 de la carta, habla precisamente de la remuneración MOVIL. **La Corte considera que ese calificativo no sólo comprende al salario mínimo sino a todos los salarios puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa de la relación laboral, prueba de lo cual es el reajuste automático de todas las pensiones. Sería absurdo que al TRABAJADOR PASIVO se le reajustara su pensión y no se reajustara su salario AL TRABAJADOR ACTIVO.** Por consiguiente, si a un trabajador se le fija un salario y se mantiene el mismo guarismo por más de un año a pesar de que la cantidad y calidad del trabajo permanecen inmodificables, mientras el valor del bien producido aumenta nominalmente, en razón de la depreciación de la moneda, se estaría enriqueciendo injustamente el empleador en detrimento del derecho que tiene el asalariado a recibir lo justo y esto no sería correcto en un Estado, una de cuyas finalidades esenciales es garantizar la vigencia de un orden justo (Preámbulo y art. 2º C.P.), para lo cual el Estado tiene la facultad de dirigir la economía con el fin de asegurar que todas las personas, en particular los de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334 C.P.)"*

Adicionalmente, este Tribunal Constitucional, en sentencia SU-995 de 1999, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, estableció:

"...en el seno de una economía inflacionaria, no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el poder adquisitivo real de los salarios. Al respecto la Corte ha afirmado:

"[Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno] pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones".

No hay duda de la utilidad de los instrumentos económicos en la fijación de estimados y pautas acerca del funcionamiento o descripción del proceso productivo de un país, pero estos conceptos, al momento de aplicarse a la realidad social, deben integrarse con una teoría general de derechos fundamentales, que en el marco de un Estado Social de Derecho tiende a la maximización de las garantías constitucionales. Así, es razonable pensar que al momento de esbozar el contenido de la expresión "vida digna" o "mínimo vital", se acuda a los criterios más amplios y realistas posibles para registrar la forma como está conformada la estructura socio económica y asegurar los fines esenciales del Estado -v.gr. promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Cfr. artículo 2 C.P.)-

En este orden de ideas, a pesar que de la simple lectura del artículo 53 de la Constitución Nacional, no se desprende la condición móvil de los salarios, ésta Corporación ha llegado a dicha conclusión a través de una comprensión armónica de los principios constitucionales,

14

un ejemplo de ello es la sentencia C-1064 de 2001, a través de la cual se confirmó la línea jurisprudencial sobre el carácter constitucional que asiste a todos los trabajadores de mantener el poder adquisitivo de sus salarios, a través de la cual se hace una interpretación integral de los principios que sustentan el Estado Social de Derecho, atendiendo a la realidad inflacionaria de la economía que afecta directamente el ingreso real de los trabajadores. Sobre el particular se estableció:

"No obstante, la Corte Constitucional estima que una interpretación sistemática de la Constitución permite en efecto afirmar que con base, entre otros, en los fines de construir un orden social justo (Preámbulo y artículo 2), los principios fundamentales de Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y trabajo, los deberes sociales del Estado – entre ellos los que tienen que ver con promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; tomar medidas para que la igualdad sea real y efectiva; proteger especialmente al trabajo en todas sus modalidades; garantizar los medios para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas – y el mandato del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, es posible fundamentar un derecho constitucional en cabeza de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario".

Así las cosas, esta Sala reiterará la posición referida en la jurisprudencia constitucional citada, sobre la cual se ha determinado que el derecho de los trabajadores al incremento anual de su asignación salarial, se desprende directamente de la Constitución y es de aplicación inmediata, sin que se requiera de desarrollo legal, contractual o convencional... (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Honorable despacho, como se deduce de la reiterada jurisprudencia constitucional, el derecho a una remuneración móvil tiene directa relación con el incremento anual que se le aplica a la asignación salarial de los trabajadores, reajuste que debe tener en cuenta la inflación del año inmediatamente anterior, para así no propagar menoscabo en el poder adquisitivo de la persona que percibe el salario.

Su señoría, esta defensa técnica considera que, en este especial punto no es necesario realizar alguna manifestación adicional, por lo cual finalizo el presente acápite citando las palabras de la guardiana de la Constitución en la sentencia referida *ut supra*: **el artículo 53 de la carta, habla precisamente de la remuneración móvil, la corte considera que ese calificativo no sólo comprende al salario mínimo sino a todos los salarios puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa de la relación laboral, prueba de lo cual es el reajuste automático de todas las pensiones. sería absurdo que al trabajador pasivo se le reajustara su pensión y no se reajustara su salario al trabajador activo.**

Honorable despacho, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente demanda, con mi debido y acostumbrado respeto me permito solicitar que se concedan las suplicas de la misma.

4.9. Transgresión del derecho internacional.

Su señoría, adicional al esquema jurídico nacional que se planteó en los capítulos anteriores, también es dable afirmar la existencia de un complejo jurídico de carácter internacional que regula la protección del salario.

Antes de ingresar al fondo del asunto, respetuosamente me permito recordar que el Estado colombiano contrajo con la comunidad internacional una serie de compromisos y responsabilidades que hacen parte de *hard law* internacional, las cuales se han materializado secuencialmente, esto de acuerdo con los convenios y tratados internacionales debidamente ratificados por el Congreso de la República de Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 supremo, es por ello que, se anuncia la obligatoriedad estatal de cumplir dichos compromisos supranacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, me permito desglosar y citar los convenios y tratados internacionales de los cuales el estado colombiano es parte y que desarrollan la protección y progresiva ampliación del salario como elemento fundamental del derecho al trabajo, así como la misma protección del derecho al trabajo.

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, artículo 23, numerales 1,2 y 3:

- "...1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social..."*

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del año 1966, artículo 7, literal "a":

- "...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:*
- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto..."*

c) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 6, numeral 1:

"...1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada..."

d) Organización Internacional del Trabajo, convenio 095 del año 1949, artículo 12:

- "...1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares. A menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares, los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la legislación nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral.*
- 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato..."*

Su señoría, basta con señalar que el sistema normativo internacional también protege de forma integral el derecho al trabajo y el salario como factor determinante para el efectivo sostenimiento de los trabajadores, públicos o privados.

Honorable despacho, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente demanda, con mi debido y acostumbrado respeto me permito solicitar que se concedan las suplicas de la misma.

4.10. Línea jurisprudencial verificable.

Respetado despacho, teniendo en cuenta que el presente conflicto se edifica bajo la esfera de reajuste salarial con incidencia prestacional, surge la necesidad de observar cuál ha sido el tratamiento que la jurisprudencia constitucional ha otorgado a dicho asunto, lo cual, para el efecto pertinente, me permito estructurar línea jurisprudencial de conformidad con los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional.

Lo anterior con la finalidad de vislumbrar si existe o no obligación de reajustar los salarios públicos de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor.

a) Sentencia T – 102 del año 1995

“...Volviendo al tema laboral que nos ocupa: si la constante es el aumento del índice de precios al consumidor, donde existe anualmente inflación de dos dígitos, se altera la ecuación económica si se admite un salario nominalmente invariable. Es por ello que el salario tiene que mantener su VALOR INTRINSECO, esto es, su poder adquisitivo. Obviamente, a nivel de las políticas macroeconómicas del Estado, este principio no debe ser interpretado en forma rígida, puesto que debe ser armonizado con las otras finalidades que la propia Constitución atribuye al Estado en materia económica, tales como la racionalización de la economía, dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (CP art. 334). El mismo artículo 373 de la C.P. señala como obligación estatal velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esa capacidad adquisitiva de la moneda tiene su correlativo en la capacidad adquisitiva del salario.

Luego, hay que lograr un valor en equidad. El artículo 53 de la Carta habla, precisamente, de la remuneración MOVIL. La Corte considera que ese calificativo no sólo comprende al salario mínimo sino a todos los salarios puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa de la relación laboral, prueba de lo cual es el reajuste automático de todas las pensiones. Sería absurdo que AL TRABAJADOR PASIVO se le reajustara su pensión y no se le reajustara su salario AL TRABAJADOR ACTIVO. Por consiguiente, si a un trabajador se le fija un salario y se mantiene el mismo guarismo por más de un año a pesar de que la cantidad y calidad del trabajo permanecen inmodificables, mientras el valor del bien producido aumenta nominalmente, en razón de la depreciación de la moneda, se estaría enriqueciendo injustamente al empleador en detrimento del derecho que tiene el asalariado a recibir lo justo, y esto no sería correcto en un Estado, una de cuyas finalidades esenciales es garantizar la vigencia de un orden justo (Preámbulo y art. 2º C.P.), para lo cual el Estado tiene la facultad de dirigir la economía con el fin de asegurar que todas las personas, en particular los de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334 C.P.)...” (Negrillas fuera de texto)

b) Sentencia C – 710 del año 1999.

“...Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno pueden tomarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones...”

c) Sentencia C - 815 del año 1999.

“...El Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución. Esta Sentencia debe ser analizada y aplicada en conjunto y de manera armónica con la número C-481 del 7 de julio de 1999, proferida por la Corte, pues a partir de ella ha desaparecido el objetivo único de metas de inflación siempre menores, que antes se señalaba a la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de sus atribuciones (art. 2 de la Ley 31 de 1992)...” (Negrillas fuera de texto)

d) Sentencia SU – 995 del año 1999.

“...Ahora bien: resulta necesario establecer a qué hace alusión la Constitución cuando califica la necesidad de reconocer una remuneración mínima vital y móvil como contraprestación a los servicios prestados por el trabajador y, en consecuencia, unificar los criterios que han de servir como herramientas al juez de amparo, cuando debe enfrentarse a casos en los que las personas ven vulnerados sus derechos fundamentales al dejar de percibir completa y oportunamente los recursos monetarios que se originan en la relación laboral.

a. Debe reiterarse que es la propia Constitución la que consagra una relación directa entre el ingreso económico derivado del trabajo, y la satisfacción de las necesidades que enfrentan

quienes laboran. Se trata de un nexo que ha sido claramente identificado y definido por la jurisprudencia, de la siguiente manera:

"El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art. 1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance"

La idea o principio que anima la garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, **se asienta en una valoración cualitativa**, antes que en una consideración meramente cuantitativa. Las aspiraciones del trabajador a un mejor nivel de vida, y las posibilidades de planear la distribución de sus ingresos, todo a partir de la asignación económica establecida en la ley o el contrato de trabajo, son razones que impulsan y respaldan al funcionario judicial para exigir del empleador un estricto cumplimiento de la obligación al pago oportuno y completo de la remuneración asignada a cada empleado.

Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar un salario mínimo, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, ésta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho y desnaturalizar el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior. En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral -independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

b. Por otro lado, en el seno de una economía inflacionaria, no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el poder adquisitivo real de los salarios. Al respecto la Corte ha afirmado:

"[Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno] pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones".

c. No hay duda de la utilidad de los instrumentos económicos en la fijación de estimados y pautas acerca del funcionamiento o descripción del proceso productivo de un país, pero estos conceptos, al momento de aplicarse a la realidad social, deben integrarse con una teoría general de derechos fundamentales, que en el marco de un Estado Social de Derecho tiende a la maximización de las garantías constitucionales. Así, es razonable pensar que al momento de esbozar el contenido de la expresión "vida digna" o "mínimo vital", se acuda a los criterios más amplios y realistas posibles para registrar la forma como está conformada la estructura socio económica y asegurar los fines esenciales del Estado -v.gr. promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Cfr. artículo 2 C.P.)..." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

e) Sentencia C – 1433 del año 2000.

"...La persona natural que pone a disposición de un empleador su fuerza laboral, al paso que cumple con una función social, persigue como interés particular una retribución económica por la prestación del servicio, que no solamente debe representar el equivalente al valor del trabajo, sino que debe ser proporcional a la necesidad de asegurar su existencia material y la de su familia, en condiciones dignas y justas, que serán las que le permitan subsistir adecuada y decorosamente. Por esta razón, la remuneración debe asegurar un mínimo vital, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte y, además, ser móvil, de modo que siempre guarde equivalencia con el precio del trabajo.

Esta equivalencia debe ser real y permanente, y conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor.

Estima la Corte que el ajuste del salario, desde la perspectiva señalada, no corresponde propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta se revise y modifique, aumentándola, luego del ajuste por inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en su determinación y, especialmente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo...” (Negrillas fuera de texto)

e) Sentencia C – 1064 del año 2001.

“...5.2.1 Referencia al contexto en el que se expide y aplica la norma demandada. Criterio de distinción entre grupos en niveles salariales diferentes

Como lo pudo establecer la Corte, no todos los servidores públicos se encuentran en la misma situación salarial. Además, existen grandes diferencias entre los servidores ubicados en los niveles superiores de ingreso y los demás servidores públicos. Surge entonces el interrogante de cuál es el criterio que permite trazar la línea divisoria entre uno y otro grupo.

Señala la Corte que quien está llamado a fijar dicho criterio es, en principio, el Legislador. En un estado democrático es en el Congreso, foro político deliberativo y representativo por excelencia, donde se debe surtir este debate. Sin embargo, constata la Corte que aún no se ha expedido normatividad al respecto. El Congreso no ha establecido todavía criterio alguno que oriente al Ejecutivo al momento de diferenciar a los servidores públicos para efectos de realizar los aumentos salariales. Ante este estado de cosas el juez constitucional, en ejercicio de su función de guardián de la Carta Política y hasta tanto el Legislador no se pronuncie, debe acudir directamente a la Constitución con el fin de identificar un referente para establecer cuál puede ser dicho criterio.

El artículo 187 de la Constitución Política señala un criterio para determinar el aumento salarial de los congresistas, a saber: el promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central. Advierte la Corte que éste busca determinar cómo ha de hacerse un aumento salarial, por lo que decide considerarlo para el caso que se estudia, adecuándolo a las particularidades de éste. Además, es el único artículo de la Constitución que proporciona un parámetro suficientemente específico en esta materia.

El primer elemento del criterio señala qué debe tomarse como base: un promedio ponderado. El segundo elemento indica qué debe ponderarse: los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central. Con el primero de los elementos no existe problema alguno, pues establecer un promedio ponderado es una manera de fijar una cifra que sirva de parámetro para introducir una distinción en el conjunto de los servidores públicos. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento se refiere, éste no puede ser aplicado en los mismos términos en que lo emplea la norma constitucional. En efecto, como el propósito del artículo 187 es indicar el criterio que sirva para establecer el porcentaje en que se ha de aumentar la asignación de los congresistas, es lógico que el promedio ponderado a realizar se haga con relación a los cambios ocurridos, no a los salarios que habrían de ser aumentados. En el presente caso la función del criterio es distinta, pues de lo que se trata es de diferenciar el conjunto de servidores públicos que por su nivel de salario, merecen una protección reforzada, de aquellos que devengan más y no la requieren. Esto quiere decir, en este caso, que el promedio ponderado tiene por objeto los salarios de los servidores de la administración central y no los incrementos en los mismos, pues sólo de esta forma se obtendrá una cifra que permita distinguir claramente los servidores públicos que devengan salarios altos de aquellos que devengan salarios bajos.

No escapa a la Corte que existen diferentes acepciones de la expresión salario ni que el artículo 187 emplea el vocablo remuneración. Sin embargo, no le corresponde a esta Corporación, como juez constitucional, imponer en este caso alguna de esas definiciones, propias del derecho laboral administrativo. Pero tampoco queda librada dicha definición a la discrecionalidad de las autoridades administrativas puesto que las leyes y la jurisprudencia en estas materias han regulado las diferentes acepciones de este concepto. Sin embargo, a la luz de la Constitución se deriva un criterio general según el cual para hacer el cálculo de dicho promedio ponderado, no pueden ser excluidos componentes del salario que claramente forman parte de él por su carácter estricta y directamente remuneratorio.

Ahora bien: la Corte no acudió a un criterio alternativo al que se deduce del artículo 187 citado porque en la Constitución no hay otra norma suficientemente específica sobre el tema. Las demás tenían un alcance demasiado general, como ya se anotó.

En conclusión, hasta tanto no fije el Congreso un parámetro diferente, razonable y acorde con la Carta, claro está, el criterio que ha de emplearse para diferenciar el conjunto de servidores públicos que merecen una protección reforzada es el siguiente: el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central... (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

f) C- 1017 del año 2003

“...En particular con respecto al derecho a mantener el poder adquisitivo del salario por parte de los servidores públicos cobijados por la ley acusada, la Corte sigue la distinción ya reconocida en relación con la limitación diferenciada a tal derecho según se trate de servidores públicos de bajos salarios, o de salarios medios y altos. Para los servidores públicos con salarios medios o superiores la limitación del derecho puede ser mayor. **En el mencionado fallo la Corte precisó que el derecho de los primeros es “intangible” pese a las circunstancias económicas del país,** en el sentido de gozar de una protección constitucional reforzada, dejando en claro que la intangibilidad no supone un carácter absoluto, idea contraria al carácter limitable de los derechos.

(...) **Los aspectos del precedente sentado en la sentencia C-1064 de 2001 que se siguen son los siguientes:** el reconocimiento del derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario para los servidores públicos cobijados por dicha ley; al carácter limitable de tal derecho cuando se esgriman razones de peso para ello de acuerdo con parámetros de progresividad y protegiendo especialmente los salarios bajos; el juicio estricto de constitucionalidad aplicable en la materia dentro del cual las necesidades de la política macroeconómica tienen relevancia e importancia jurídica y se respeta un margen suficiente de apreciación y configuración a las autoridades competentes; la admonición al Congreso y al Ejecutivo en el sentido de que ante la ausencia de parámetros legales específicos para ponderar el derecho mencionado frente a las necesidades macroeconómicas y los requerimientos para preservar la sostenibilidad del gasto social, la Corte aplicará parámetros relevantes disponibles en lugar de diseñar una fórmula de incremento salarial.

(...) El impacto de la limitación en el segundo caso variará de acuerdo con múltiples factores, pero a primera vista parece más gravosa una limitación que se repite en años consecutivos. Y lo es aún más, una afectación que es cada año mayor, en el sentido de que la diferencia en el porcentaje de ajuste - tomando como referencia la inflación - en el año siguiente es superior a dicha diferencia en el año inmediatamente anterior. **Por eso se ha dicho que la medida legislativa que limita el derecho a mantener el valor adquisitivo del salario no puede ser indefinida ni tener el efecto de hacer nugatorio el derecho.**

(...) La limitación al derecho analizada en el presente proceso, por el solo hecho de estar antecedida por políticas de ajuste salarial restrictivas, tiene una incidencia mayor en el derecho mencionado. A esto se suma, que como se mostrará en el apartado 4.2 de esta sentencia, el gobierno advirtió al presentar el proyecto de ley anual de presupuesto para la vigencia fiscal de 2003 que el ajuste sería comparativamente más gravoso que el de los años anteriores, sin justificar por qué ello debería ser así. Por lo tanto, en ausencia de razones poderosas en sentido contrario, como se advirtió en la jurisprudencia, **la limitación tiene que tender a ser menor año tras año durante la vigencia de la ley del plan del cuatrienio del respectivo gobierno; de lo contrario, la reducción del salario real se convierte en una política pública de carácter inconstitucional por estar encaminada siempre y de manera indefinida a permitir la reducción del valor del salario hasta hacer nugatorio el derecho mencionado...** (Negrillas fuera de texto)

g) C – 931 del año 2004

“...En otras palabras, en la Sentencia C-1064 de 2001 la Corte mantuvo la ratio decidendi de la C-1433 de 2000, es decir, la consideración según la cual la Constitución protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto. Pero se apartó de las consecuencias deducidas de esta premisa en la Sentencia anterior. En consecuencia, en 2001 no impartió una orden específica contentiva de una fórmula única para aumentar los salarios de todos los servidores públicos, sino que, tomando como pauta artículo 187 de la Constitución Política, que señala el criterio para determinar el aumento salarial de los congresistas acudiendo al promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central, diferenció el conjunto de servidores públicos que por su nivel de salario merecían una protección reforzada, de aquellos que devengan más y no la requerían. Aquellos cuyo salario fuera menor a dicho

promedio ponderado tenían un derecho "de carácter intangible" a mantener el poder adquisitivo real, en virtud de la protección constitucional reforzada que la Constitución dispone a su favor (C.P Art. 334.), de la obligación del Estado de velar la igualdad sea real y efectiva (C.P Art. 13) y asegurar a todas las personas condiciones e vida digna. (C.P Art.1). Este primer grupo de trabajadores, dijo la Sentencia C-1064 de 2001, tenía derecho a que se les aumentara su salario, no sólo nominalmente sino de forma tal que se mantuviera el poder adquisitivo real del mismo. **Para tal efecto debía tenerse como criterio preponderante la inflación.** En el caso de los servidores públicos que devengaran salarios más altos a este tope, la situación era diferente, pues no se trataba de sujetos que merecieran una protección reforzada. Por lo tanto su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario podía ser limitado, siempre y cuando la limitación fuera razonable. Sobre la razonabilidad de la limitación estimó que el juicio del juez constitucional debía ser estricto, por cuanto la limitación podía llegar a afectar derechos constitucionales como el salario móvil, el mínimo vital o la dignidad. En efecto, sobre estas conclusiones se dijo lo siguiente:

"5.1.2.5 En conclusión, en la presente sentencia la Corte reitera la principal premisa de la sentencia C-1433 de 2000 según la cual la Constitución protege un derecho a mantener la capacidad adquisitiva del salario. Sin embargo, se aparta de dicha sentencia en varios aspectos, precisamente para respetar otros precedentes - que la C-1433 de 2000 no siguió - sobre cuestiones constitucionales medulares al momento de resolver el problema jurídico que ha planteado el demandante. Así, (i) no impartirá una orden específica contentiva de una fórmula única para aumentar los salarios de todos los servidores públicos, (ii) ni aplicará un concepto formal y matemático del principio de igualdad, (iii) ni sujetará la ley de presupuesto principalmente a la Ley 4 de 1992, (iv) ni se partirá de la premisa según la cual los derechos son absolutos, (v) ni se abstendrá de ponderar otros derechos y fines constitucionales, analizados a la luz del contexto constitucional y real colombiano."

...

En cuanto al derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de los servidores públicos cuyo valor es menor a dicho promedio ponderado, la Corte señala que éste tiene el carácter de intangible en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Es decir, es un derecho que si bien no es absoluto, constitucionalmente se le reconoce una resistencia especial frente a posibles limitaciones resultantes de la acción de las autoridades públicas. Es un derecho que, pese a encontrarse el país en una situación económica como la actual, del proceso se desprende que no puede ser tocado.

...

Así pues, este primer grupo de trabajadores tiene derecho a que se les aumente su salario, no sólo nominalmente sino de forma tal que se mantenga el poder adquisitivo real del mismo. Para tal efecto debe tenerse como criterio preponderante la inflación. Dicho derecho no debe ser limitado respecto de quienes ganan un salario inferior al promedio ponderado mencionado.

...

En el caso de los servidores públicos que devengan los salarios más altos la situación es diferente. Por una parte, los elementos de juicio fácticos apreciados por la Corte muestran que su situación no es tan gravosa como aquella en la que se encuentra gran parte de la población, y por otra, el contexto jurídico indica que no se trata de sujetos que por su situación, relativamente mejor que la de los desempleados que no gozan efectivamente del derecho al trabajo y que la de las personas en diferentes circunstancias de pobreza amparadas por normas constitucionales expresas, deban recibir una protección constitucional reforzada, como sí ocurre en el caso de los servidores que devengan los menores salarios por las razones anotadas..." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Respetado Juez, como se puede evidenciar la Corte Constitucional, mediante diferentes providencias, estructuró línea jurisprudencial por medio de la cual definió la necesidad u obligatoriedad de reajustar anualmente los salarios de los empleados públicos teniendo en cuenta como base la inflación (IPC). Se debe anotar que la línea construida posee

puntos o ejes que rompen una posición en una línea de tiempo, es decir, **son sentencias modificadoras de línea**, lo cual, para efectos de precisar la conclusión definitiva, me permito relacionar la línea de forma sencilla y cuál fue el cambio sustancial de la misma.

En primer término, la Corte Constitucional mediante las sentencias **T – 102 del año 1995, C - 710 del año 1999, SU - 995 del año 1999 y C - 1433 del año 2000** declaró que todos los salarios, tanto privados como públicos, debían reajustarse anualmente procurando alivianar el costo de vida que trae consigo la inflación, por ende, se deduce que dicho reajuste salarial debía ser como mínimo en idéntico porcentaje al IPC. Posteriormente, la Corte mediante la sentencia **C - 1064 del año 2001**, observó que el derecho a reajustar el salario **podía ser limitado** bajo justificaciones constitucionales, y que la limitación debía ser gradual y bajo un tiempo justificado, sin embargo, adujo la alta corporación que existía un grupo al cual forzosamente debía protegerse el poder adquisitivo de conformidad con la inflación del año inmediatamente anterior, por lo cual concluyó que **los empleados públicos que percibieran un salario inferior al promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central**, obligatoriamente se les reajustaría de conformidad con el IPC.

Las sentencias **C – 1017 del año 2003 y C – 931 del año 2004**, luego de verificar la constitucionalidad de las leyes de presupuesto nacional para los años 2003 y 2004, y sus elementos económicos particulares, arribaron a la misma conclusión: **el derecho a reajustar el salario de los empleados públicos puede ser limitado**, sin embargo, estas sentencias **no edificaron regla jurisprudencial**, simplemente analizaron los factores macroeconómicos para las citadas anualidades y lanzaron la conclusión ya referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la conclusión a la cual arribó la Honorable Corte Constitucional mediante sus providencias, se tiene que los empleados públicos que perciban a título de salario un porcentaje inferior **al promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central** forzosamente se les deben reajustar su salario como base la inflación del año inmediatamente anterior. Así lo afirmó la Corte en la sentencia **C-1064 del año 2001**:

“...6.2.1. Todos los servidores públicos tienen derecho a mantener el poder adquisitivo real de su salario.

6.2.2. Los salarios de dichos servidores públicos deberán ser aumentados cada año en términos nominales.

6.2.3. Los salarios de dichos servidores públicos que sean inferiores al promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central, deberán ser aumentados cada año en un porcentaje que, por lo menos, mantenga anualmente su poder adquisitivo real... (Negritas y Subrayas fuera de texto)

4.11. Regla jurisprudencial aplicable al caso en concreto.

Su señoría, teniendo en cuenta la regla jurisprudencial fijada, así como la certificación emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la cual se observa consulta a los datos que reposan Contraloría General de la República sobre **promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central**, se detecta que el porcentaje que se le incrementó al salario del señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES para los años **1999 y 2004** fue inferior que el porcentaje correspondiente al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país, lo cual se refleja de la siguiente manera:

AÑO	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país
1999	14,9104%	18,90%
2004	5,4500%	5,94%

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con los elementos de prueba obrantes en el proceso se verifica que existe la obligación constitucional, por vía de interpretación

jurisprudencial, de reajustar los porcentajes faltantes entre el reajuste ordenado y el (IPC) para los años señalados, toda vez que el señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES percibió un salario que estaba por debajo del **promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central.**

4.12. Nexo de causalidad entre la asignación de retiro y/o pensiones y el salario percibido en actividad en los miembros de la fuerza pública.

Su señoría, como bien es conocido por el honorable despacho, las pensiones y asignaciones de retiro que son reconocidas a los miembros de la fuerza pública se liquidan con base en lo percibido en actividad, es decir, los valores reconocidos por última vez en servicio activo son el eje para edificar la prestación social periódica, posteriormente, la referida prestación deberá ser reajustada año tras año, en congruencia con lo percibido en actividad por los uniformados que ostenten idéntico grado POLICIAI o militar.

Con la finalidad de verificar norma y jurisprudencialmente lo anunciado, respetuosamente me permito identificar los preceptos que actualmente gobiernan dicha situación.

En primer término, se detecta que la Ley 923 del 30 de diciembre del año 2004 señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Respecto del reajuste que deben permear las mesadas de asignación de retiro y pensiones, se consagró en el artículo 3.13 de la citada ley, la forma de efectuar dicho procedimiento:

"...3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo..."

Así mismo, el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, artículo 42, establece:

"...Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado..."

De acuerdo con lo anterior, y bajo un esquema jurisprudencial, se puede vislumbrar el concepto del principio de oscilación y su aplicación al régimen de la fuerza pública, de la siguiente manera:

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 14 de noviembre del año 2013, radicado 1586-13, indicó:

"...Estima la Sala que el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios..."

De igual manera, el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, en sentencia de fecha 27 de enero de 2017, radicado 2462-14, estableció que:

"...el principio de oscilación, respecto de las asignaciones de retiro y pensiones de jubilación de los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su objetivo principal radicó en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende ipso jure al personal en retiro..."

En este mismo sentido, mediante sentencia de fecha 23 de febrero del año 2017, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente William Hernández Gómez, radicado 1310-10, señaló:

"...i) El principio de oscilación

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes..."

Finalmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 08 de septiembre de 2017, radicado 1803-15, afirmó:

"... los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se haya ordenado, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil..."

Como se verifica, las asignaciones de retiro y pensiones de las personas incorporadas a la fuerza pública son un reflejo íntimo de lo percibido en actividad al momento del retiro, igual suerte sigue su respectivo reajuste anual, por ende, existe una intrínseca relación entre los salarios del personal activo y la liquidación de las prestaciones sociales periódicas reconocidas por parte de la entidad correspondiente.

4.13. Del litisconsorcio necesario.

Respetado juez, como se puede verificar en las pruebas allegadas con el libelo inicial, mi poderdante percibe por parte de la entidad demandada asignación de retiro en una cuantía equivalente al 79% de lo percibido por un Intendente de la Policía Nacional.

Es necesario, en este aparte, recabar en el hecho que la prestación periódica enunciada y reconocida a mi prohijado fue confeccionada de acuerdo con un especial documento que elabora la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, denominado "hoja de servicios".

La hoja de servicios es la prueba documental que refleja toda la historia laboral y personal del uniformado, desde el momento en que ingresó a la respectiva escuela de formación hasta cuando estuvo vinculado al servicio de la institución, por lo cual, dicho acto permite verificar de forma clara y precisa cuál fue el tiempo de servicios en total del empleado estatal, así mismo, también se puede observar datos como: nombres, cédula, esfera familiar, edad, último grado ostentado, sanciones disciplinarias o penales y factores salariales y prestacionales.

Como se puede divisar en la hoja de servicios anexa y que refleja la situación laboral de mi poderdante cuando laboró al servicio de la entidad accionada, se verifican cuáles factores hacían parte íntegra de su salario y cuáles factores se tuvieron en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, así como sus respectivos valores, anotando que estos últimos son el reflejo del último pago realizado al uniformado, es decir, su última contraprestación.

En este especial punto se destaca que, los valores observados como prestacionales, son el punto de partida para liquidar todo reconocimiento que se considera como prestacional.

En el caso *sub examine* se tiene que la asignación de retiro que percibe el señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES se liquidó con base en el reflejo económico que apareció en su hoja de servicios, es decir, su prestación periódica tuvo como reconocimiento inicial lo reflejado como "factores prestacionales" en la hoja de servicios No. 79741561 de 18 de octubre del 2018.

En conclusión, es dable afirmar que existe un nexo de causalidad intrínseco entre la hoja de servicios confeccionada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y la liquidación de la asignación de retiro efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que, se reitera, esta última entidad liquida la prestación periódica teniendo como eje probatorio la hoja de servicios que remite la institución armada.

Partiendo de lo anterior, se anuncia al honorable despacho que el caso objeto de estudio debe enfocarse bajo una doble esfera pasiva litigiosa, teniendo, por una parte, a la Policía Nacional, por ser la entidad encargada de elaborar las hojas de servicios, y por otra, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por ser el órgano que liquida y paga la asignación de retiro a mi mandante con base en dicha hoja de servicios.

4.14. Nota especial para el caso bajo estudio.

"...Según el artículo 53 de la Constitución Política, el derecho a la movilidad salarial es un principio mínimo fundamental que se erige como pilar del Estado Social de Derecho, dicho derecho se inspira en el carácter sinalagmático y conmutativo de las relaciones laborales, entre las cuales debe existir una equivalencia entre los deberes y obligaciones, entre el servicio y su remuneración. Por lo tanto, no es admisible que el valor de los salarios se mantenga intacto mientras el precio de los bienes y servicios aumente por la depreciación de la moneda, pues ello supone que el Estado estaría aceptando que los empleadores se enriquezcan en perjuicio del derecho de los trabajadores a recibir una remuneración justa.

La persona natural que pone a disposición de un empleador su fuerza laboral, al paso que cumple con una función social, persigue como interés particular una retribución económica por la prestación del servicio, que no solamente debe representar el equivalente al valor del trabajo, sino que debe ser proporcional a la necesidad de asegurar su existencia material y la de su familia, en condiciones dignas y justas, que serán las que le permitan subsistir adecuada y decorosamente. Por esta razón, la remuneración debe asegurar un mínimo vital, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte y, además, ser móvil, de modo que siempre guarde equivalencia con el precio del trabajo.

La equivalencia entre la asignación salarial y el respectivo ajuste conforme a los factores socioeconómicos que inciden en su determinación como es la inflación, debe ser real y permanente, y conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor..."¹¹

A título de cierre del presente concepto de violación, una vez más cito la constante jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se anuncia la flagrante necesidad de reajustar los salarios y pensiones de los trabajadores en congruencia con la inflación del territorio nacional, para así evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que a su vez refleja la negación parcial de adquirir bienes y servicios.

Honorable despacho, esta defensa recuerda que la afectación salarial de mi poderdante cobró vigencia entre los años 1997 a 2004, situación corregida por el gobierno nacional a

¹¹ Corte Constitucional, MP.DR. Humberto Antonio Sierra Porto, sentencia T-279 del año 2010

partir del 01 de enero del año 2005, por lo cual se podría deducir que no es posible realizar reclamo alguno en la actualidad por la operabilidad de la prescripción, sin embargo, recuerdo al despacho que la asignación de retiro es una prestación periódica, por lo cual, respetuosamente solicito tener en cuenta la periodicidad del pago de la prestación social, toda vez que, si bien es cierto la afectación contra prestacional se presentó *otrora*, dicha situación aún se refleja en la asignación de retiro que devenga mi mandante por parte de la entidad accionada, ya que, dicho vicio de inconstitucionalidad para las referidas anualidades han sido la base para liquidar anualmente el pago año tras año de mi poderdante.

4.15. De la solicitud de inaplicación normativa.

Su señoría, como se puede observar la pretensión primera del libelo incoado por el suscrito profesional se edifica bajo solicitud judicial en el sentido de inaplicar los decretos por medio de los cuales se ordenó el aumento salarial de mi poderdante para los años reiteradamente señalados, esto por cuanto el vicio constitucional que se presenta en el asunto objeto de debate germina desde la expedición y aplicación de los mencionados actos administrativos.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta **el control difuso de constitucionalidad que deben ejercer los jueces** sobre las normas infra constitucionales, es necesario que su señoría se revista de tales facultades para así eliminar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijado.

En este punto, respetuosamente resalto a su señoría, que la inaplicación normativa, además de poseer basto recorrido jurisprudencial, es mandato supremo el cual fue replicado por la Ley 1437 del año 2011, normas que me permito detectar como sigue:

Artículo 4 constitucional: "...La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...**"

Artículo 148, Ley 1437 de 2011: "...**ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley...**"

Nótese con suficiente claridad la especial labor que la Constitución y Ley encomiendan al administrador de justicia, por ende, teniendo los elementos desdeñados en la presente demanda, existe claridad que las normas que ordenaron los aumentos salariales de mi defendido se envuelven en un profundo conflicto de carácter constitucional, por esta razón deben ser inaplicadas.

5. SOLICITUD DE PROFERIR SENTENCIA EN LA AUDIENCIA INICIAL

Respetado Juez, cordialmente me permito manifestar que la Ley 1437 del año 2011, además de implementar la oralidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableció parámetros generales para desarrollar las audiencias mediante las cuales se dará trámite al proceso, de acuerdo con ello, el artículo 179, último inciso, señala lo siguiente:

"...cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia en la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión..."

De acuerdo con lo anterior, esta defensa técnica considera haber aportado las pruebas suficientes para permitir que el despacho analice el caso a profundidad, y, en consecuencia, profiera sentencia en la audiencia inicial. Adicionalmente, como se vislumbra en el concepto de violación, la discusión jurídica que se pone de presente no requiere un debate probatorio riguroso, por el contrario, es una situación que se desenvuelve en la competencia del derecho esencial.

6. COMPETENCIA TERRITORIAL

Honorable Juez, como se vislumbrar en la hoja de servicios de vida de mi poderdante, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que su señoría es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que, el señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES trabajó por última vez al servicio de la Policía Nacional en el Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN

Ahora bien, si su señoría lo considera, solicito respetuosamente que, antes de admitir la demanda, se oficie a la entidad accionada para que remita con destino al expediente certificación de la última unidad donde laboró mi poderdante.

7. CUANTIA

Su señoría, lo primero que se advierte es que, las pretensiones tienen como fin principal la reliquidación de la asignación de retiro, incluyendo el porcentaje que hizo falta con respecto de "IPC" para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por lo cual, la estimación de la cuantía debe tener en cuenta el salario básico de mi mandante, y sus respectivos factores, así como los porcentajes faltantes para los citados años, los cuales fueron descritos en el acápite de "hechos". De acuerdo con lo anterior, es dable manifestar que la cuantía corresponde a la suma de **\$5.277.168**

Sueldo Básico	\$2.510.082
Porcentaje a incrementar	5.84%
Total	\$146.588

AÑO	MESADAS
2016	1
2017	12
2018	12
2019	11
Total	36

Porcentaje a reclamar	\$ 146.588
Total de Mesadas	36
Total	\$ 5.277.168

8. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Honorable Juez, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que, el caso bajo examen se circunscribe en el ámbito de una prestación periódica, es por ello que, de acuerdo al artículo 164, literal "c" de la Ley 1437 de 2011, no es procedente predicar la operabilidad del fenómeno de la caducidad.

De otro lado, respetuosamente este profesional se permite recordar a su señoría que el Consejo de Estado emitió auto de fecha 03 de noviembre del año 2016 dentro del expediente: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14), mediante el cual aclaró que todo emolumento, salarial o prestacional, que devengue un funcionario, se considera como prestación periódica, y por ello puede ser objeto de debate prejudicial y judicial en cualquier momento.

9. PRUEBAS

9.1. Documentales

9.1.1. Constancia de conciliación fallida emitida por la procuraduría delegada

9.1.2 Original del derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 02 de abril del 2019, con número de radicación R-00001-201915790-CASUR Id: 417405

9.1.3 Original del acto administrativo 24 de abril del 2019 con número de radicación E-01524-201909299-CASUR Id: 425573 mediante el cual se brindó respuesta a la solicitud elevada ante CASUR.

9.1.4 Copia de la hoja de servicio No. 79741561 de 18 de octubre del 2018 del señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES

9.1.5 Copia de la Resolución No. 7958 del 17 de diciembre del 2018 por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación al señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES

9.1.6 Original del derecho de petición presentado ante la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 21 de febrero del 2018 con numero de radicado 015978.

9.1.7 Original del acto administrativo 08 de marzo del 2018, con numero de radicación No. S-2018-014656/ANOPA-GRULI-1.10 mediante el cual se brindó respuesta a la solicitud elevada ante la Dirección General de la Policía Nacional

9.1.8. Copia de la certificación emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 29 de mayo del año 2019, por medio de la cual se establece el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central para los años 1997 – 2004. (Se aclara que el original de este documento reposa en la Dirección de la Veeduría Delegada para la Policía Nacional ubicada en la Calle 18 No. 6-56, oficina 402, Bogotá).

9.2. Prueba por informe

9.2.1. Original de informe técnico rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional.

Honorable despacho, con mi debido y acostumbrado respeto solicito a su señoría que se tenga como prueba el citado informe, el cual se encuentra suscrito por el doctor Oscar Iván Largo Herrera.

Es de anotar que, el Código General de Proceso, en sus artículos 165 y 275, permiten que se integre, como medio de prueba, informe rendido por entidades públicas o privadas con la finalidad de verificar hechos, actuaciones o cifras que se encuentran en los registros de dichas entidades. En el caso en concreto, se tiene que la veeduría delegada para la Policía Nacional efectuó examen al caso que se estudia, arrojando un resultado en específico, y así mismo, realizando unas recomendaciones a la justicia colombiana, por ende, este profesional del derecho considera viable que su señoría, además de decretar el presente medio de prueba, valore el mismo con la respectiva rigurosidad del caso.

Este profesional considera, por respeto procesal, que no es prudente efectuar consideraciones preliminares al informe que se aporta con el libelo, toda vez que, el mismo documento aduce sus objetivos y reflexiones para el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría se decrete como prueba el informe rendido por la veeduría delegada para la policía nacional, ya que se cumple con los requisitos del artículo 275 del Código General del Proceso.

10. CONDENA EN COSTAS

Respetado Juez, como se puede verificar en la estructura de las pretensiones, no se solicita la condena en costas, esto por cuanto no se está anexando prueba siquiera sumaria sobre el acarreo de las mismas, por lo cual, con mi debido y acostumbrado respeto solicito que en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda no se condene a la accionada en costas.

Lo anterior ha sido fuertemente reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 68001-23-33-000-2014-00988-01(3301-17), sentencia del 20 de septiembre del año 2018:

“...Observa la Sala que el tribunal de primera instancia condenó en costas a la entidad demandada aplicando una tesis objetiva –pues no se refirió a la conducta desplegada por la demandada en el curso del proceso judicial-, por lo cual se precisa que esta no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un

proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, se debe establecer y estar comprobado en el proceso, que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena. Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática, esto es, sin que se realice un debido análisis que conduzca a determinar su ocurrencia. En el sub lite, no se observa que la demandada haya reflejado un interés más allá de la simple defensa de la legalidad del acto administrativo acusado y/o la existencia de factores, tales como, la temeridad y la mala fe, lo que conlleva a que se revoque la condena en costas, establecida en la providencia apelada..." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en el evento que al extremo activo de la litis no se le concedan las pretensiones de la demanda, de igual manera solicito no se condene en costas.

11. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho que no se ha presentado otro medio de control judicial por los mismos hechos y derechos que se invocan en esta demanda.

12. ANEXOS

1. Poder debidamente presentado y aceptado para actuar.
2. Original y cuatro copias de la demanda para los respectivos traslados de la demanda.
3. Copia para el archivo del Despacho.
4. Copia de la demanda en formato "CD".

13. NOTIFICACIONES

1. Al señor **Jhon Hamilton Pinilla Morales**, las recibirá en Cra. 24 No. 18-90- Bogotá.
Correo electrónico: johnjairoredondo1974@gmail.com

2. Al suscrito profesional y a mi poderdante, las respectivas notificaciones se pueden efectuar en la Calle 19 No. 6-68, Edificio Ángel, Piso 9, Bogotá D.C.

Correo electrónico: yudy.asjudinet@gmail.com

3. A la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en la Carrera 59 No. 26-21, "Centro Administrativo Nacional", Bogotá D.C.

Correo electrónico: decun.notificacion@POLICIA.gov.co

4. A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Carrera 7 No. 12B 58 Bogotá.

Correo electrónico: judiciales@casur.gov.co

Atentamente,


YUDY PEÑA TELLEZ
CC. No. 52.025.866
TP. No. 151.371 del C.S. de la J.

**SEÑOR
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Referencia: Otorgamiento de Poder.

JHON HAMILTON PINILLA MORALES, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente la **Dra. YUDY PEÑA TELLEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, entidades de derecho público, sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que solicite ante ese despacho se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio administrativos **No. S-2018-014656/ ANOPA – GRULI-1.10 del 08 de septiembre del 2018** y oficio radicado **E-01524-201909299-CASUR Id:425573**, mediante los cuales se me negó la reliquidación de mi salario y prestaciones sociales, hechos y derechos que mi apoderada desglosará en la respectiva acción.

Mi apoderada cuenta con las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir este poder, reasumirlo y, en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P. Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines mencionados.

Atentamente,


JHON HAMILTON PINILLA MORALES
C.C. N° 79.741.561 de Bogotá
Poderdante.


YUDY PEÑA TELLEZ
C.C. No. 52.025.866 de Bogotá
T.P. 151.371 del C. S. de la J.
Acepto.



28 MAYO 2019

NOTARIA

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

PINILLA MORALES JHON HAMILTON

Quien se identifico con C.C. 79741561

Y declaró que la firma y huella que allí aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-05-28 11:27:17

Ingresé a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 44dn9

Indice Derecho **FIRMA**

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N°. 525492 de 04 de septiembre de 2019

Convocante: **JHON HAMILTON PINILLA MORALES**

Convocado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y CASUR**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante **JHON HAMILTON PINILLA MORALES**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 04 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), convocando a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y CASUR**.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:
 1. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo con fecha 04 de abril de 2019, con numero de radicación E-01524-201909299-CASUR Id: 425573, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.
 2. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reajuste y reliquide la asignación de retiro del **INTENDENTE (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES** aplicando el porcentaje de índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 teniendo en cuenta que, el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado de Colombia, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

3. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reajuste y reliquide la asignación de retiro del **INTENDENTE (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES** en los términos de la pretensión segunda, a partir del 7958 del 17 de diciembre de 2018 fecha en la cual se le reconoció la prestación periódica mediante la Resolución No. 7958.

4. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** declare la inaplicación del fenómeno de la prescripción trienal de que trata el Decreto 1211 del año 1990, por estar en discusión derechos laborales irrenunciables e imprescriptibles.

5. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reconozca los derechos solicitados en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011.

6. Que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo No. S-2018-014656/ANOPA-GRULI-1.10 del 08 de marzo de 2018, como respuesta de la petición elevada de fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó la modificación de la hoja de servicios No. 79741561 del 18 de octubre de 2018.

7. Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** modifique la hoja de servicios No. 79741561 del 18 de octubre de 2018 bajo el entendido que, debe aplicar al salario básico como factor salarial y prestacional del señor **INTENDENTE (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES** el porcentaje equivalente a cinco puntos ochenta y cuatro por ciento (5.84%) como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

8. Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** modifique la hoja de servicios No. 79741561 del 18 de octubre de 2018 bajo el entendido que, debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio de alimentación y prima de retorno a la experiencia, como factores salariales y prestacionales del señor **INTENDENTE (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES** el porcentaje equivalente a (5.84%) como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

9. Que se me reconozca la respectiva personería jurídica como apoderado del señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES**.

3. El día de la audiencia celebrada el 21 de octubre de dos mil diecinueve (2019), la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

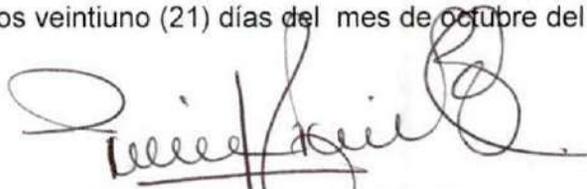
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre del año 2019.



PILAR PATRICIA RUIZ OREJUELA
Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Bogotá, 27 de marzo de 2019

SEÑOR DIRECTOR
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Bogotá

REF: Derecho de petición de interés particular

YAMILE DEL CARMEN JALAL JULIO, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada titulada e inscrita, en ejercicio del derecho de postulación actúo como apoderada especial del señor Intendente (R) de la Policía Nacional JHON HAMILTON PINILLA MORALES identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.741.561 de Bogotá. Por medio del presente documento elevo petición de acuerdo a lo predicado en la Ley 1437 del año 2011 y 1755 del año 2015, para que, mediante el digno conducto del director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o quienes hagan sus veces, se decreten a favor de mi mandante las pretensiones que se relacionan en el respectivo acápite, de acuerdo al fundamento fáctico y jurídico que respetuosamente me permito desglosar de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. El señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES ingresó a la Policía Nacional en el año de 1999 mediante la resolución N.º 00707 del 24 de febrero la misma anualidad saliendo retirado de la institución en el grado de Intendente.
2. Teniendo en cuenta que mi poderdante fue trabajador de la Policía Nacional, la referida entidad pública es la encargada de elaborar la hoja de servicios, de acuerdo a la labor prestada de forma personal por parte de mi representado, documento donde se relaciona con detalle el último salario básico y demás emolumentos percibidos por el ex uniformado antes de finiquitar su relación laboral con la institución. La hoja de servicios, luego de ser confeccionada por la respectiva dependencia en la entidad nacional, fue remitida a la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional para que, bajo lo allí descrito, liquidara y pagara la asignación de retiro de la cual mi poderdante es acreedor.
3. Como se evidencia en la hoja de servicios No.79741561 del 18 de octubre de 2018, para los años de 1999 a 2004, mi poderdante se encontraba en servicio activo en la institución nacional.
4. El gobierno estableció el salario que debía percibir mi poderdante para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 mediante los Decretos 62 del año 1999, 2737 del año 2001, 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4158 del año 2004 que el incremento efectuado al salario para los años referidos es inferior al porcentaje final que correspondió por concepto de índice de precios al consumidor, situación que se refleja de la siguiente manera, de acuerdo a lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística:
 - a) Incremento salarial para el año 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
- Grado que ostentaba: Patrullero

AÑO	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1999	16,70%	14,9104%	1,79%
2001	8,75%	8,0000%	0,75%
2002	7,65%	6,0000%	1,65%
2003	6,99%	6,3802%	0,61%
2004	6,49%	5,4500%	1,04%

El total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponde a: **5.84%**

5. En los gráficos que se verifican *ut-supra* se observa que, durante los años referidos, existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por la Policía Nacional a mi poderdante, frente a los porcentajes que por concepto de índice de precios al consumidor se decretó por el gobierno nacional, en consonancia con lo certificado por el DANE.

De acuerdo a lo anterior, totalizando los porcentajes faltantes se detecta que existe una diferencia correspondiente a (**5.84%**) situación que afectó el salario de mi representado.

6. Se tiene que el Decreto 1211 del año 1990 y 1212 del año 1990 regula el salario básico a devengar para los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, así mismo, determina la fórmula para liquidar las primas que hacen parte de este salario.

De otro lado, se tiene que el Decreto 4433 del año 2004, predica la forma en que debe liquidarse la asignación de retiro y pensiones de quienes son acreedores a ellas, es decir; establece los porcentajes de reconocimiento de acuerdo al tiempo laborado, y de igual manera, edifica la estructura de los elementos liquidables que componen la prestación social a reconocer.

7. Mi poderdante, para el año 2018, se retiró de la institución, de acuerdo a ello, por tener el tiempo requerido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro teniendo en cuenta los últimos haberes devengados en actividad, situación consolidada mediante la Resolución No. 7958 del 17 de diciembre de 2018 emitida por el director de CASUR.

Lastimosamente, desde el origen del pago de la prestación periódica, mi poderdante año tras año se ha visto en la tarea de soportar la mengua en su pago mensual por dos motivos: (i) dicha afectación visualizada desde el año 1999 se reviste de periodicidad y, (ii) si bien es cierto la desproporción en el poder adquisitivo del dinero se registró cuando estaba en actividad, se debe tener en cuenta que la asignación de retiro fue liquidada de acuerdo a lo devengado cuando estaba en servicio activo, es decir, su último salario como uniformado es la base *sine qua non* es posible identificar la suma mensual que corresponde por su prestación periódica, por ende, la referida transgresión sobrepasa la barrera del salario para ser integrada en su asignación de retiro.

8. Tal como se observa en la hoja de servicios del señor Intendente (R) de la Policía Nacional JHON HAMILTON PINILLA MORALES el último sueldo básico que devengó al servicio de la institución corresponde a la suma de \$2.422.754 de tal suerte que al aplicar el 5.84 % faltante asciende a la suma de \$2.564.242. De acuerdo con lo anterior, se afirma que el valor por concepto de salario básico reflejado en la pluricitada hoja de servicios, no corresponde al valor que en derecho debe aplicarse, debido a que no se vislumbra la adhesión del **5.84%** dejado de pagar en actividad.

NOTA ESPECIAL

Señor director, respetuosamente me permito manifestar a su señoría que este profesional del derecho entiende que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquida y reconoce la asignación de retiro de los uniformados de la Policía Nacional de acuerdo a la hoja de servicios que es enviada por la institución. Sin embargo, en el caso bajo examen, no se puede desconocer que la hoja de servicios de mi poderdante se elaboró erróneamente, toda vez que, como ya se explicó, hizo falta la inclusión de un porcentaje que por concepto de "IPC" debió ser incluido.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente afirmo que, si bien es cierto, la referida hoja de servicios goza ilicitud sustancial, se considera que **CASUR** tiene la potestad administrativa de enmendar dicho error, toda vez que, la asignación de retiro que percibe mi poderdante también se reviste de ilegalidad por haberse liquidado erróneamente su salario básico y primas en actividad, lo cual mes a mes transgrede lo dispuesto por la Ley y jurisprudencia nacional, que a su vez lesionan los derechos de la persona que represento.

De otro lado me permito informar que, de acuerdo con la indebida elaboración de la hoja de servicios, el suscrito elevó petición al comandante de la Policía Nacional para que se subsane el yerro anotado.

PRETENSIONES

1. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajuste y reliquide la asignación de retiro del Intendente (R) de la Policía Nacional JHON HAMILTON PINILLA MORALES aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
2. Que la Caja de Sueldos de Retiro de las Policía Nacional reajuste y reliquide la asignación de retiro del Intendente (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES en los términos de la pretensión primera, a partir del 17 de diciembre de 2018 fecha en la cual se le reconoció la prestación periódica mediante la Resolución N.º 7958.
3. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional declare la inaplicación del fenómeno de la prescripción Trienal de que trata el Decreto 1211 de 1990, por estar en discusión derechos laborales irrenunciables e imprescriptibles.
4. Que la Caja de Retiro de la Policía Nacional reconozca los derechos solicitados en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011.
5. Que se reconozca personería jurídica como apoderado del señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES.

ANEXOS

1. Poder debidamente presentado y aceptado para actuar como apoderado del señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES
2. Fotocopia simple de la Hoja de servicios N.º 79741561 del 18 de octubre de 2018
3. Fotocopia simple de la Resolución N.º. 7958 del 17 de diciembre de 2018 medio de la cual se le reconoce y ordena la asignación de retiro al señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES
4. Fotocopia simple de la Cédula de Ciudadanía del señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES
5. Fotocopia simple del radicado de fecha 21 DE FEBRERO 2018, dirigido al señor Director General de la Policía Nacional.

NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual manifiesta que:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Por tanto, expresamente autorizo que las respuestas a mis solicitudes de cualquier índole, realizadas a las unidades y/o dependencias de la Policía Nacional de Colombia me sean notificadas al correo electrónico notificaciones.ipcasjudinet@gmail.com. Lo anterior, de conformidad a lo ordenado por los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Atentamente,


YAMILE DEL CARMEN JALAL JULIO
 CC. N.º 34.973.320 de Montería.
 TP. N.º 48.639 del C.S. de la J.



La seguridad
es de todos

Mindafensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Al contestar cite Radicado E-01524-201909299-CASUR Id: 425573
Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 2019-04-24 01:07:07
Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Entidad Destino: JOHN JAMILTON PINILLA MORALES

Bogotá, D. C.

Doctora

YAMILE DEL CARMEN JALAL JULIO

Correo: notificaciones.ipcasjudinet@gmail.com

Ciudad

Asunto: Solicitud radicada bajo el ID Control No. 417405 del 02/04/2019.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por esta Caja por concepto del incremento anual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) en la asignación de retiro, comedidamente se le informa que esta Entidad reconoce dicho derecho a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional, adquirida mediante resolución en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que hayan obtenido la asignación.

A partir del año 2004, año en que se expidió el Decreto No. 4433, se respeta el principio de oscilación con respecto a los aumentos anuales en las asignaciones de retiro basados en el I.P.C.

Para el caso en particular y, basados en el expediente administrativo del Señor IT (R) **JHON JAMILTON PINILLA MORALES**, se observa que adquirió la asignación de retiro en el año 2018 conforme a la Resolución No. 7958 del 17/12/2018, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud efectuada.

Contra el presente comunicado oficial no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Cordialmente,


CLAUDIA CECILIA CHAUTÁ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Profesional Eduardo José Valle Ramírez

Revisó: Profesional Angie Paola Bohórquez

Fecha elaboración: 12/04/2019

Ubicación: C:\Users\eduardo.valle\Desktop\D.P 2019\ABRIL 2019



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58. PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

Copia 37

POLICIA NACIONAL	
DIRECCION GENERAL	
VENTANILLA ÚNICA	
DE RADICACION Y CORRESPONDENCIA	
FECHA	21 FEB 2018
HORA:	GUIA SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
No. RADICACIÓN:	015978

Bogotá D.C.

**SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
CIUDAD**

REF: Derecho de petición de interés particular

PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, en ejercicio del derecho de postulación actúo como apoderado especial del señor Intendente de la Policía Nacional **JHON HAMILTON PINILLA MORALES**. con Cédula de Ciudadanía No. 79.741.561 de Bogotá. Por medio del presente documento elevo petición de acuerdo a lo predicado en la Ley 1437 del año 2011 y 1755 del año 2015, para que, mediante el digno conducto del Director General de la Policía Nacional General o quienes hagan sus veces, se decreten a favor de mi mandante las pretensiones que se relacionan en el respectivo acápite, de acuerdo al fundamento fáctico y jurídico que respetuosamente me permito desglosar de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. El señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES** ingresó a la Policía Nacional en el año de 1999 según consta en su extracto hoja de vida fecha de expedición 03 de agosto del 2017 emanada de la Dirección de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá.
2. Como se evidencia en su extracto hoja de vida para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, mi poderdante se encontraba en servicio activo en la institución policial.
3. El Gobierno Nacional estableció el salario que debía percibir un Intendente de la Policía Nacional para los años 1999 a 2004 mediante los Decretos 62 del año 1999, 2737 del año 2001, 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4158 del año 2004, vislumbrándose que el incremento efectuado al salario y prestaciones de mi poderdante para los años referidos, son inferiores al porcentaje final que correspondió por concepto de Índice de Precios al Consumidor, situación que se refleja de la siguiente manera de acuerdo a lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística:

INCREMENTO SALARIAL GRADO INTENDENTE

AÑO	IPC del año anterior	Incremento Policía real y efectivo	Diferencia faltante del salario mensual
1999	16,70%	14,9098%	1,79%
2001	8,75%	5,3700%	3,38%
2002	7,65%	4,9398%	2,71%
2003	6,99%	5,8202%	1,17%
2004	6,49%	5,1399%	1,35%

En este cuadro demostrativo se visualiza que, durante los años aquí mencionados, existe una diferencia en los porcentajes de incremento del salario dado por la Policía Nacional frente a los porcentajes que fijó el Gobierno Nacional para el IPC. Por lo tanto, sumado los tres porcentajes faltantes asciende a un total de **diez punto cuarenta por ciento (10.40%)**, porcentaje que afectó su salario en servicio activo, y, asimismo, teniendo en cuenta la periodicidad de su pago, aún se afecta mes a mes la contraprestación que recibe por su trabajo al servicio de la institución.

4-. Se tiene que el decreto 4433 del 31 diciembre de 2004 regula el salario básico a devengar para el Intendente JHON HAMILTON PINILLA MORALES de la Policía Nacional en servicio Activo y determina el valor para la aplicación frente a las demás primas que hacen parte de este salario.

5. De acuerdo a lo referido, el señor Intendente JHON HAMILTON PINILLA MORALES año tras año se ha visto en la tarea de soportar la mengua en su pago mensual, ya que dicha afectación de carácter salarial y prestacional se reviste de periodicidad, toda vez que la contraprestación efectuada a un trabajador se realiza de forma mensual, y anualidad tras anualidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta que mi poderdante hace parte de un grupo especial como lo es la Fuerza Pública de acuerdo a los artículos 216, 217 y 218 de la Constitución Política de 1991, el régimen general, por regla genérica de los servidores públicos, no es aplicable a los miembros que componen la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea. De acuerdo con lo anterior, se afirma que la norma superior, así como la Ley 4 del 18 de mayo del año 1992, han predicado el régimen especial que gozan los integrantes estatales referidos. Es por ello que tanto el constituyente derivado como el Gobierno Nacional han expedido, a través del tiempo, un compendio de preceptos que en su conjunto forman el andamiaje jurídico de lo que corresponde al régimen salarial, prestacional y de carrera de los miembros de la Fuerza Pública Colombiana.

Expuesto lo anterior, es necesario manifestar que en cuanto al régimen salarial de la fuerza pública se refiere, el Gobierno Nacional mediante actos administrativos (Decretos), ha regulado año tras año las características que cobijan a quienes integran las filas de las cuatro instituciones armadas del país, situación acorde a lo expuesto por la Ley Nacional¹ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional².

Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos expuestos en el presente acápite, con mi debido y acostumbrado respeto solicito al despacho se concedan las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

1. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reajuste y reliquide el salario y sus respectivos factores adicionales de liquidación en un porcentaje del 10.40%, que el señor Intendente JHON HAMILTON PINILLA MORALES dejó de devengar en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo al porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor fue decretado por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido a su salario por parte de la Policía Nacional fue inferior al (IPC) decretado por el Estado de Colombia, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

2. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional reajuste y reliquide retroactivamente las prestaciones sociales y económicas del señor Intendente JHON HAMILTON PINILLA MORALES, teniendo en cuenta que el incremento anual reconocido para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue menor al porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor decretó el Gobierno Nacional; reliquidación y reajuste que deberá efectuarse desde el **01 de Enero del año 2005** mediante acto administrativo, y a su vez, se liquide y pague el dinero solicitado, junto con los intereses, aplicando el porcentaje del diez punto cuarenta por ciento (10.40%) al salario vigente con el grado actual como producto de la indexación.

3. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional reajuste y reliquide retroactivamente el salario y sus respectivos factores adicionales de liquidación del señor Intendente JHON HAMILTON PINILLA MORALES, teniendo en cuenta que el incremento anual reconocido para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue menor al porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor decretó el Gobierno Nacional; reliquidación y reajuste que deberá efectuarse desde el **01 de Enero del año 2005** mediante acto administrativo, y a su vez, se liquide y pague el dinero solicitado, junto con los intereses, aplicando el porcentaje del diez punto cuarenta por ciento (10.40%) al salario vigente con el grado actual como producto de la indexación.

¹ Congreso de la Republica de Colombia, Ley 4 del 18 de mayo del año 1992, artículo 4.

² Corte Constitucional, MP.DR. José Gregorio Hernández Galindo, C-710 del año 1999.

4. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional declare la inaplicación del fenómeno de la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 del 31 diciembre de 2004, por estar en discusión derechos laborales irrenunciables e imprescriptibles.

5. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional reconozca los derechos solicitados en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011.

6. Que se me reconozca la respectiva personería jurídica como apoderado del señor Intendente JHON HAMILTON PINILLA MORALES.

ANEXOS

1-. Poder debidamente presentado y aceptado para actuar como apoderado del señor Intendente JHON HAMILTON PINILLA MORALES.

2-. Fotocopia extracto hoja de vida de fecha 03 de agosto del 2017.

3-. Fotocopia simple de la Cédula de Ciudadanía del señor Intendente JHON HAMILTON PINILLA MORALES.

NOTIFICACIONES

Las respectivas notificaciones las recibiré en **Calle 19 No. 6-68 piso 9 edificio Ángel-Centro-Bogotá**

Atentamente,


PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI

CC. No. 79.544.854 de Bogotá

TP. No. 257.655 del C.S. de la J.

15/02/2018



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



No. S - 2018 - **014656** /ANOPA - GRULI - 1.10

Bogotá D.C., **08 MAR 2018**

Abogado
PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI
Calle 19 No. 6 - 68, Piso 9, Edificio Ángel - Centro
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado No. 015978 del 21/02/2018.

En atención a los petitorios del asunto, recibidos en esta Área el 22/02/2018, por medio del cual en calidad de apoderado judicial del señor Intendente JHON HALMITON PINILLA MORALES, Cedula de Ciudadanía No. 79.741.561, solicita, entre otros, reajuste y reliquidación del salario de su prohijado para los años 1999 al 2004 y siguientes, al respecto, me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos.

Los sueldos básicos para el personal Uniformado y No Uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, normatividad que puede ser consultada en la Web de la Presidencia de la República, siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita en uno de sus apartes la referida norma, así:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos..."

Siendo pertinente indicar que la Policía Nacional no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional, que disponga el reconocimiento de pagos por concepto de reliquidación de salarios, motivo por el cual le informo, que jurídicamente no es viable atender en forma favorable su petición.

En relación a la Personería Jurídica para actuar, le fue reconocida con la presentación del poder que lo acredita como Apoderado judicial del señor Intendente JHON HAMILTON PINILLA MORALES.

Atentamente,

[Handwritten signature of Henry Martin Gonzalez Celis]
Teniente Coronel **HENRY MARTIN GONZALEZ CELIS**
Jefe Área Nómina de Personal Activo

Elaboró: APA08, Diana M. Angel
Revisión Jurídica: St. Freddy P. Cárdenas B.
Revisó: CT Rubén D. Merlot C.
Fecha de elaboración: 26/02/2018
Archivo: Mis Documentos/Derechos de petición

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159801-3159062
ditah.adsgruli-ley100@policia.gov.co
www.policia.gov.co
1DS - OF - 0001



HOJA DE SERVICIO No 79741561

Ciudad	BOGOTA	Fecha	16 DE OCTUBRE DE 2015	Libro	003	Folio	281
--------	--------	-------	-----------------------	-------	-----	-------	-----

I. DATOS DEL RETIRADO

Grado	IT	Apellidos y Nombres	PINILLA MORALES JOHN HAMILTON	Cedula de Ciudadania	79741561
Fecha Nacimiento	15 DE JULIO DE 1978	Estado Civil	CASADO (A)	DISM. CAPACIDAD LABORAL	00
Dirección Actual	GRA 2A ESTE # 276 - 18 SUR BUCORDOSA	Ciudad	BOGOTA D.C - COLOMBIA	Telefono	313486009

II. DATOS DEL RETIRADO

Ultima Unidad Laboral	DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN	Causal del Retiro	DISMINUCION DE CAPACIDAD PSICOFISICA
Disposición del Retiro	RESOLUCION 04598	Fecha del Retiro	20 Sep 2015

III. COMPOSICION FAMILIAR

Nombre de la Madre	MORALES HERRERA MARIA DEL SOCORRO	Nombre del Padre	PINILLA JOSE EDGAR
Conyuge	GARCIA RODRIGUEZ DEISY ANGELICA	Fecha Nacimiento	18 Abr 2000

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES SITAH

NOVEDAD	DISPOSICION	F. INICIO	F. TERMINO	DEC 2001 1995			NOVEDAD	DISPOSICION	F. INICIO	F. TERMINO	DEC 4410 2004		
				TOTAL	A	M					TOTAL	A	M
SERVICIO MILITAR	C 7713	17 Nov 2016	06 Dic 1993	28 Nov 1994	0 - 11 - 16	SERVICIO MILITAR	7713	06 Dic 1993	25 Nov 1994	0 - 11 - 16			
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 008	25 Feb 1998	25 Feb 1998	28 Feb 1999	1 - 0 - 3	ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	008	25 Feb 1998	28 Feb 1999	1 - 0 - 3			
NIVEL EJECUTIVO	R 00707	24 Feb 1999	01 Mar 1999	28 Sep 2018	19 - 8 - 27	NIVEL EJECUTIVO	00707	01 Mar 1999	28 Sep 2018	19 - 8 - 27			
ALTA TRES MESES	R 04598	10 Sep 2018	28 Sep 2018	28 Sep 2018	0 - 03 - 0	ALTA TRES MESES	04598	28 Sep 2018	28 Sep 2018	0 - 03 - 0			
DIFERENCIA AÑO LABORAL DECRETO 1091 27 Jun 1995				0 3 24									
TOTAL				VEINTI DOS AÑOS UN MES TRECE DIAS			VEINTIDOS AÑOS UN MES OCHO DIAS				22 - 1 - 8		

V. FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,422,754.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	5	72,662.62
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	56,796.00
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	484,550.80
TOTAL SALARIALES \$		3,034,773.42

VI. FACTORES PRESTACIONALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,422,754.00
PRIMA DE SERVICIO	0	106,342.61
PRIMA DE NAVIDAD	5	271,157.47
PRIMA VACACIONAL	0	110,773.55
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	3	72,662.82
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	56,796.00
TOTAL PRESTACIONALES \$		3,640,486.25

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE

Descripción	Código de Descuento	Fecha Inicio	Fecha Terminó	Valor Total
BANCO DE BOGOTA	913	16 SEP 2013	05 OCT 2019	9,515,922.00

VIII. EMBARGOS PRESTACIONALES

Tipo Descuento	Valor
Juagado	

IX. DESCUENTOS EN PROCESO

Descripción	Código de Descuento	Porcentaje	Valor

NOTA: APARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 443304 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO, MENOS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL

OBSERVACIONES: NINGUNA

IT EDGAR PINILLA PARRA JAVIER VALD
Representante Hojas de Servicio

MG OSCAR ANDRES RIVERA ROJAS
Jefe Area Procesamiento de Personal (E)

MG JOSÉ ANGEL MENDOZA GUZMAN
Subdirector General Policía Nacional

Nº. CUENTA: 1310410354252 ENTIDAD: BANCO POPULAR

16 de Julio del 2017

ELABORO: LL HUGO GIOVANNI PEREZ RIANO REVISÓ: TC. OLESKYRNO ENRIQUE FLOREZ RINCON APROBO: MG. JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO

10-08-15

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Radicado: R-01500-201836857-CASUR IdControl: 370539 Fecha: 25- octubre -2018

11:38:27

De: CC 79.741.561 JOHN HAMILTON PINILLA MORALES, IT (RA)

Oficio: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO Folios: 4

Destino: ASIGNACIONES



RESOLUCION

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79%, al señor IT(r) PINILLA MORALES JHON HAMILTON, con c.c. No. 79741561

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001.

CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional con fecha 18/10/2018, expidió la hoja de servicios No. 79741561, registrada en el libro No. 03, a folio No. 281, radicada en esta Entidad bajo el No 201836857 ID Control 370539 del 25-10-2017, en la que certifican que el señor IT(r) PINILLA MORALES JHON HAMILTON, prestó servicios en Ministerio de Defensa Nacional por espacio de 0 años 11 meses 23 días, Policía Nacional por espacio de 21 años 1 mes 15 días, acumulando un total de 22 años, 1 mes, 8 días, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 28/12/2018.

Que revisada la hoja de servicio se constató que la causal de retiro es por Disminución de la Capacidad Psicofísica, con un porcentaje del cero (0.0%).

Que en reunión llevada a cabo el 11/07/2017, la Subdirección de prestaciones sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitó a la Policía Nacional aclarar el porcentaje de la disminución de la capacidad a lo que manifestó "que los funcionarios que sean retirados del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad psicofísica, con una disminución del 0.0% y sean declarados "No Aptos" con y sugerencia de Reubicación Laboral, los primeros cuando renuncien a la sugerencia de Reubicación Laboral y tengan un tiempo de servicio igual o superior a 20 años de servicio, las hojas de servicio, se enviaran a la Caja de sueldos de Retiro para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a que tengan derecho, de acuerdo a la normatividad vigente.

"Lo anterior teniendo en cuenta que el cálculo del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, obedece a un procedimiento técnico pericial de competencia directa y exclusiva de las autoridades médico laborales, donde la Institución no tiene ni competencia ni injerencia en su configuración, tal y como lo establece el Decreto Ley 1796 de 2000 y la sentencia C-381 de 2005, emitida por la Honorable Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad condicionada de la causal de retiro por Disminución de la Capacidad Laboral. Además, para efectos de configuración de la misma, sólo se requiere que el policial haya sido catalogado por dichas autoridades, como NO APTO SIN SUGERENCIA DE REUBICACIÓN LABORAL o como NO APTO CON SUGERENCIA DE REUBICACIÓN LABORAL pero que renuncie a la misma y que cuente con el tiempo mínimo de servicio de acuerdo al régimen de asignación de retiro o pensión establecido para el personal uniformado de la Policía Nacional y de tal forma reconocer los tres (3) meses de alta y tramitar la respectiva hoja de servicio a CASUR, independiente del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, ya que el mismo tiene relevancia sólo cuando el policial no cuenta con el mínimo de servicio y así acceder a una asignación de retiro, para optar por su PENSIÓN DE INVALIDEZ". Segun acta No. 005 APROP - GRURE 1.10.5 - 2.25 del 11/07/2017.

Que al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes en la materia, se le debe reconocer y pagar asignación mensual de retiro equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, según liquidación que obra en el expediente administrativo.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Radicación: 17/12/2018 12:03:47 p. m.
ID Control: 385578
Radicación: 1-00011-20182252-CASUR
Folios: 1
Anexos: 0
DE: JORGE ALBINO BARRÓN LEGUIZAMÓN, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
PARA: JUAN PABLO CLAUDIO RINCÓN ALMILIAN DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA
Número Expediente:



COA DE SUJOS DE RETIRO DE LA FUERZA NACIONAL Form. de Revisión: 17/11/2018 12:03:47 p. m.
/Idem: 362539
Referencia: 1-00011-40322223-0000
Fecha: 1
Versión: 8

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente a 79%, al señor IT(r) PINILLA MORALES JHON HAMILTON con cc. No. 79741561.

Que no se genera cuota parte pensional según oficio No. 26050792 de la Contraloría General de la República y concepto No. 2532/20-01-2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor IT(r) PINILLA MORALES JHON HAMILTON identificado con la cédula de ciudadanía No. 79741561, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y paradas legalmente computables, efectiva a partir del 28/12/2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Descontar para la caja el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que estos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente resolución al Grupo de Nóminas y Embargos y agregar otra al expediente administrativo No. 2384 del 2018.

ARTICULO CUARTO. Declarar que contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (r) **JORGÉ ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**
Director General

[Signature]
Doctor **JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA**
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: **YINETH ALEJANDRA CASTELLANOS**

Revisó: **GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO**
Coordinadora Grupo Asignaciones

Aprobó: **JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA**
Subdirector de Prestaciones Sociales

Dr. JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFENSA
Párr. JHON PABLO CUAYTO RUIZON, AUXILIAR DE APOYO DE SERVICIOS Y DEFENSA
Número Expediente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
79.741.561
 NUMERO

PINILLA MORALES
 APELLIDOS

JHON HAMILTON
 NOMBRES

Jhon Hamilton
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUL-1970**

MEDELLIN
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1994 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Luz
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALVARO RIVERA LOPEZ



A-1500113-45152223-M-0079741561-20061009 00892 06262A 02 214694524



CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional



GOBIERNO
DE COLOMBIA

15

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 26/07/2019 08:35 AM

JULIO DE 2019

Desprendible No: 108267780
Documento: 79741561
TITULAR: IT PINILLA MORALES JHON HAMILTON
Código Verificación:1907SCIT01

12-BOGOTA AUTOR
BANCO POPULAR CONSIGNACIONES
jhon.pinilla561@casur.gov.co
17884

Valor Asignación:	\$ 2,510,082	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	ASCENSION	\$ 23,300	080
Total Devengado:	\$ 2,510,082	AUXILIOMUTUO	\$ 3,600	000
		4% CSREJECUT	\$ 100,403	000
		1%CASURAUTOM	\$ 25,101	000
		Total Deducido:	\$ 152,404	

NETO A PAGAR	\$ 2,357,678
---------------------	---------------------

%ASIGNACION 79.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,510,082.00

PARTIDAS LIQUIDADABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,531,778
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	3.00	\$ 75,953
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 283,360
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 111,128
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 115,758
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 59,341
Total:		\$ 3,177,319
79% ASIGNACION:		\$ 2,510,082

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional



* 2 0 1 9 4 0 0 0 1 7 2 2 0 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20194000172201
Fecha: 29/05/2019 05:55:45 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
OSCAR IVÁN LARGO HERRERA
Director Nacional Veeduría Delegada para la Policía Nacional
Calle 18.No. 6-56 OF. 402
Bogotá D.C.

Referencia Salarios servidores administración central.
Rad Interna 20192060154352 03/05/2019

Respetado señor Largo:

Me refiero a su comunicación en la cual solicita el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central de Colombia para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Al respecto me permito informarle que el artículo 48 de la Ley 42 de 1993¹, modificado por la Ley 644 de 2001, establece:

"El Contralor General de la República certificará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de los decretos sobre incremento salarial para los empleados de la administración central, el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de ese nivel, el cual será remitido al Gobierno Nacional para que este determine el reajuste en la asignación de los miembros del Congreso de la República.

a) La ponderación sólo tomará en cuenta la variación de los sueldos y salarios decretados para los servidores de la administración central nacional, es decir, excluidas las entidades descentralizadas por servicios de este mismo orden;

b) No se tendrá en cuenta los reajustes salariales provenientes de convenciones colectivas, pactadas con los trabajadores oficiales, y el número de empleados según la escala correspondiente de remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal;

c) El reajuste no excederá la proporción en que se reajustaron los sueldos según la escala correspondiente de la remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal."

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a relacionar el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central certificado por el Contralor General de la República, en la siguiente tabla:

¹ Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.



AÑO	PORCENTAJE PROMEDIO PONDERADO DE LOS CAMBIOS OCURRIDOS EN LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
1996	21.50%
1997	24.69%
1998	17.62%
1999	18.90%
2000	15.30%
2001	4.419%
2002	5.629%
2003	6.23%
2004	5.94%

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

HUGO ARMANDO PÉREZ BALLESTEROS
Director de Desarrollo Organizacional

CF Cruz / O. Galeano
1120245



47

Veeduría Ciudadana Delegada Para La Policía Nacional

Certificación Técnica

No. 600

Bogotá, D. C, 29 de julio del año 2019

SEÑOR : Juez Administrativo del Circuito

ASUNTO : Informe

REFERENCIA : Reclamación "I.P.C."

INTRODUCCIÓN

Postulados de la Veeduría Ciudadana. Ley 850 del 18 de noviembre del año 2003.

Es la vigilancia de la gestión pública por parte de la División de Veeduría Ciudadana, la cual se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la División de Veeduría Ciudadana, la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos, de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública **y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.**

La División de Veeduría Ciudadana, ejerce vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión, haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos, mediante aplicación de evaluaciones que se estipulan, en concordancia con el artículo cuarto (4º) de la ley 850 de 2003.



Veeduría Ciudadana Delegada Para La Policía Nacional

Certificación Técnica

No. 600

El reglamento interno de la veeduría ciudadana, en sus literales “h” y “k”, establece que es un deber presentar ante las autoridades competentes, aquellos informes de carácter técnico como producto de un proceso de evaluación, mediante los cuales se certifique el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad vigente, y de acuerdo con ello, verificar cómo se genera afectación a una determinada comunidad, de conformidad con los derechos fundamentales.

En un proceso de evaluación llevado a cabo por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional, se analizó la forma de aplicación de las normas que incrementan las pensiones y salarios de los miembros de la Fuerza Pública (Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y Policía Nacional), determinando que: el incremento salarial, para quienes prestaron sus servicios entre los años 1997 al año 2004, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, según oficio No. S-2018-005107/ANOPA – GRULI – 1.10 expedido por la Policía Nacional de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual se certifica el porcentaje real y efectivo que para cada grado y para cada año se fijó para el aumento de los salarios. (se anexa dicho documento).

ANTECEDENTES

PRIMERO.

La ley 4 del 18 de mayo del año 1992 dispone, en su artículo 2º, lo siguiente:

“...para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales...”

SEGUNDO.

Mediante sentencia C-815/99, la honorable Corte Constitucional expresó:

“...Sólo en los términos de esta Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 8 de la Ley 278 del 30 de abril de 1996, en el entendido de que, al fijar el salario mínimo, en caso de no haberse logrado consenso en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente,

BOGOTÁ: Calle 18 No. 6-56 - Oficina: 402 - Teléfono: 2830270 - Bogotá, D.C.

www.cooveeduria.org.co



Veeduría Ciudadana Delegada Para La Policía Nacional

Certificación Técnica

No. 600

que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos".

El Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución. Esta Sentencia debe ser analizada y aplicada en conjunto y de manera armónica con la número C-481 del 7 de julio de 1999, proferida por la Corte, pues a partir de ella ha desaparecido el objetivo único de metas de inflación siempre menores, que antes se señalaba a la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de sus atribuciones (art. 2 de la Ley 31 de 1992)..."

TERCERO.

Mediante sentencia de unificación SU-415/ la honorable Corte Constitucional expresó:

"... (i) El derecho a la indexación del salario base de liquidación es predicable de todos los pensionados, incluso de quienes obtuvieron su reconocimiento antes de la Constitución Política de 1991, pues en virtud de los principios de universalidad, favorabilidad e igualdad no es posible diferenciarlos por el tiempo de causación de sus beneficios, en tanto el fenómeno inflacionario afecta el poder adquisitivo de toda la ciudadanía. (ii) Cuando una autoridad judicial desconoce esa interpretación incurre en un defecto por violación directa de la Carta en su providencia, toda vez que la obligación de indexar las mesadas obedece a un mandato superior. Y (iii) la garantía del derecho a la indexación se extiende a las mesadas no prescritas, comprendidas en los tres (3) años anteriores al fallo que estudia el respectivo caso..."



Veeduría Ciudadana Delegada Para La Policía Nacional

Certificación Técnica

No. 600

ANÁLISIS

PRIMERO. Se observa que el Gobierno Nacional anualmente expide actos administrativos mediante los cuales fija el salario de los miembros de la fuerza pública, así como el respectivo aumento de los mismos, año tras año. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, se obtuvo los siguientes resultados como porcentaje faltante entre el aumento decretado para los uniformados por el gobierno y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) reflejado en el año inmediatamente anterior al aumento:

OFICIALES- POLICÍA NACIONAL						
GRADO	Faltante 1997	Faltante 1999	Faltante 2001	Faltante 2002	Faltante 2003	Faltante 2004
GR	13,63%	6,70%	6,25%	2,99%	3,49%	2,49%
MG	12,55%	1,79%	5,34%	2,87%	2,73%	2,13%
BG	12,55%	1,79%	5,08%	2,85%	2,54%	2,01%
CR	11,47%	1,79%	4,57%	2,80%	2,12%	1,81%
TC	7,15%	1,79%	3,91%	2,75%	1,63%	1,55%
MY	8,23%	1,79%	3,61%	2,72%	1,38%	1,42%
CT	4,18%	1,79%	3,24%	2,69%	1,08%	1,27%
TE	4,93%	1,79%	3,09%	2,68%	0,92%	1,21%
ST	1,83%	1,79%	2,94%	2,67%	0,80%	1,14%
SUBOFICIALES- POLICÍA NACIONAL						
GRADO	Faltante 1997	Faltante 1999	Faltante 2001	Faltante 2002	Faltante 2003	Faltante 2004
SM	4,14%	1,79%	3,09%	2,68%	0,92%	1,21%
SP		1,79%	2,90%	2,66%	0,77%	1,11%
SV		1,79%		1,65%		
SS		1,79%		1,65%		
CP		1,79%		1,65%		
CS		1,79%		1,65%		
NIVEL EJECUTIVO- POLICÍA NACIONAL						
GRADO	Faltante 1997	Faltante 1999	Faltante 2001	Faltante 2002	Faltante 2003	Faltante 2004
CM	9,36%	1,79%	3,94%	2,75%	1,63%	1,56%
SC	9,40%	1,79%	3,53%	2,72%	1,29%	1,39%
IJ				2,71%	1,23%	1,36%
IT	7,26%	1,79%	3,38%	2,71%	1,17%	1,35%
SI	7,08%	1,79%	3,05%	2,6703%	0,92%	1,19%
PT	2,99%	1,79%	0,75%	1,65%	0,61%	1,04%
AG	2,76%	1,79%		1,65%		

SEGUNDO. En el caso del señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES**, quien en la actualidad ostenta el grado de **Intendente** de la Policía Nacional, identificado con cédula de No. **79.741.561** de Bogotá D.C., se verifican los siguientes aspectos fácticos:



Veeduría Ciudadana Delegada Para La Policía Nacional

Certificación Técnica

No. 600

A. El señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES** ingresó a la Policía Nacional en el nivel ejecutivo, en el año **1999** y en la actualidad ostenta el grado de **Intendente** de la Policía Nacional, es decir, aún se encuentra activo en la institución.

B. Para el año 1999 el señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES** ostentaba el grado de **Patrullero**. Para determinar el salario básico de un **Patrullero** en la referida anualidad, se acude al decreto 62 del año 1999, porcentaje que se observa en un **22,8149%** del equivalente al ciento por ciento (100%) del salario de un General de la Policía Nacional, el cual correspondía a un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$2.418.332**) Por tanto, se afirma que el salario básico de un **Patrullero** de la Policía Nacional para el año 1999 fue de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$551.741**).

El porcentaje decretado por el Gobierno Nacional, con respecto del Índice de Precios al consumidor, para el año 1998 fue de **16,70%**.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el porcentaje que se aumentó para el grado de **Patrullero** en el año 1999 fue de **14.9104%**. Es decir que, aplicando el porcentaje decretado por "IPC", el aumento salarial fue inferior en un **1.79%**.

C. Para el año 2001, el señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES** ostentaba el grado de **Patrullero**. Para determinar el salario básico de un **Patrullero** en la referida anualidad, se acude al decreto 2737 del año 2001, porcentaje que se observa en un **24.0391%** del equivalente al ciento por ciento (100%) del salario de un General de la Policía Nacional, la cual correspondía a un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$2.707.583**). Por tanto, se afirma que el salario básico de un **Patrullero** de la Policía Nacional para el año 2001 fue de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (**\$650.879**).

El porcentaje decretado por el Gobierno Nacional, con respecto del Índice de Precios al consumidor, para el año 2000 fue **8.75%**.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el porcentaje que se aumentó para el grado de **Patrullero** en el año 2001 fue de **8.0000%**, es decir que, aplicando el porcentaje decretado por "IPC", el aumento salarial fue inferior en un **0.75%**.



Veeduría Ciudadana Delegada Para La Policía Nacional

Certificación Técnica

No. 600

D. Para el año 2002, el señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES** ostentaba el grado de **Patrullero**. Para determinar el salario básico de un **Patrullero** en la referida anualidad, se acude al decreto 745 del año 2002, porcentaje que se observa en un 24.3469% del equivalente al ciento por ciento (100%) del salario de un General de la Policía Nacional, el cual correspondía a un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$2.837.757**). Por tanto, se afirma que el salario básico de un **Patrullero** de la Policía Nacional para el año 2002 fue de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$689.932**).

El porcentaje decretado por el Gobierno Nacional, con respecto del Índice de Precios al consumidor, para el año 2001 fue **7.65%**.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el porcentaje que se aumentó para el grado de **Patrullero** en el año 2002 fue de **6.0000%**, es decir que, aplicando el porcentaje decretado por "IPC", el aumento salarial fue inferior en un **1.65%**.

E. Para el año 2003, el señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES** ostentaba el grado de **Patrullero**. Para determinar el salario básico de un **Patrullero** en la referida anualidad, se acude al decreto 3552 del año 2003, porcentaje que se observa en un 25.0244% del equivalente al ciento por ciento (100%) del salario de un General de la Policía Nacional, el cual correspondía a un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$2.932.938**). Por tanto, se afirma que el salario básico de un **Patrullero** de la Policía Nacional para el año 2003 fue de SETECIENTOS TREINTA TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (**\$733.951**)

El porcentaje decretado por el Gobierno Nacional, con respecto del Índice de Precios al consumidor, para el año 2002 fue **6.99%**.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el porcentaje que se aumentó para el grado de **Patrullero** en el año 2003 fue de **6.3802%**, es decir que, aplicando el porcentaje decretado por "IPC", el aumento salarial fue inferior en un **0.61%**.

F. Para el año 2004, el señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES** ostentaba el grado de **Patrullero**. Para determinar el salario básico de un **Patrullero** en la referida anualidad, se acude al decreto 4158 del año 2004, porcentaje que se observa en un 25.3733% del equivalente al ciento por ciento (100%) del salario de un General de la Policía Nacional, el cual



Veeduría Ciudadana Delegada Para La Policía Nacional

Certificación Técnica

No. 600

correspondía a un valor de TRES MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.050.256). Por tanto, se afirma que el salario básico de un **Patrullero** de la Policía Nacional para el año 2004 fue de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$773.951)

El porcentaje decretado por el Gobierno Nacional, con respecto del Índice de Precios al consumidor, para el año 2003 fue **6.49%**.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el porcentaje que se aumentó para el grado de **Patrullero** en el año 2004 fue de **5.4500%**, es decir que, aplicando el porcentaje decretado por "IPC", el aumento salarial fue inferior en un **1.04%**.

TERCERO. Se afirma que ha existido un faltante de porcentajes acumulados, en el salario del señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES**, reflejados de la siguiente manera:

AÑO	GRADO	PORCENTAJE FALTANTE
1999	PT	1.79%
2001	PT	0.75%
2002	PT	1.65%
2003	PT	0.61%
2004	PT	1.04%
TOTAL		5.84%

TOTAL: CINCO PUNTO OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (5.84%)

CONCLUSIONES

PRIMERA. Para el caso que nos ocupa, el señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES**, luego de finiquitar el 31 de diciembre del año 2004, vio cómo su salario y prestaciones sociales se afectaron en un **5.84%**, toda vez que: el Índice de Precios al Consumidor se decretó en un porcentaje superior al que por aumento salarial se le aplicó por parte del gobierno, entre los años 1997 a 2004.

SEGUNDA. A partir del año 2005 los incrementos salariales han estado en un porcentaje igual o ligeramente superior al "I.P.C" por disposición de distintas sentencias expedidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, pero dicha situación **NO REPARA EL DAÑO CAUSADO**, ya que, a partir del año 2005 el salario del señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES** se



Veeduría Ciudadana Delegada Para La Policía Nacional

Certificación Técnica

No. 600

ha visto viciado por indebido incremento de su salario; situación que se reviste de periodicidad, ya que aún percibe un sueldo por parte de la institución.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Respetuosamente se recomienda a la Administración de Justicia que se tenga como una altísima probabilidad la siguiente situación: el salario del Intendente **JHON HAMILTON PINILLA MORALES** se encuentra afectado en un porcentaje correspondiente al **CINCO PUNTO OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (5.84%)** por lo cual, su salario básico, así como prestaciones sociales, deben ser reliquidadas aplicando el **5.84%** del salario.

La presente certificación se expide a los veintinueve días del mes de julio del 2019, a solicitud del interesado con fines procesales como **PRUEBA POR INFORME**, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 275 y siguientes *ibidem*.

Para efectos de notificaciones judiciales, informo que las mismas se recibirán en la siguiente dirección:

Calle 18 Número 6 – 56 Oficina 402 Bogotá D. C.

Anexo: Certificado expedido por Cámara de Comercio

DR. OSCAR IVÁN LARGO HERRERA

Director Nacional Veeduría Delegada para la Policía Nacional

Abogado T.P 209.309 del C.S.J.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 054760040133CE

26 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 08:53:21

R054760040

PAGINA: 1 de 8

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LIMITADA COOVEEDURIA LTDA

INSCRIPCION NO: S0001506 DEL 4 DE FEBRERO DE 1997

N.I.T. : 800211518-0

TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 8 DE FEBRERO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017

ACTIVO TOTAL : 112,737,147

PATRIMONIO : 17,059,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 18 N° 6 - 56 OFICINA 402 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@cooveeduria.org.co

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 18 N° 6-56 OFICINA 402 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : gerencia@cooveeduria.org.co

ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES TECNICOS LIMITADA

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000014 DEL 22 DE MARZO DE 2003 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO: 00061981 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES TECNICOS LIMITADA POR EL DE COOPERATIVA DE ABOGADOS CONCILIADORES Y ARBITRAJE.LTDA COOPCILIACION LTDA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001418 DEL 29 DE MARZO DE 2004 , OTORGADO(A) EN NOTARIA 13 , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NUMERO: 00069983 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA DE ABOGADOS CONCILIADORES Y ARBITRAJE.LTDA COOPCILIACION LTDA POR EL DE : COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LIMITADA COOVEEDURIA LTDA

CERTIFICA:

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 3085 EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1993, OTORGADA POR: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000006	1997/03/22	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	1997/06/12	00006106
0000009	1999/10/16	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2000/03/21	00028826
0000014	2003/03/22	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2003/06/24	00061981
0001418	2004/03/29	NOTARIA 13	2004/03/31	00069983
0000016	2004/06/19	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2004/06/29	00074258
0000017	2004/08/26	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2004/08/31	00076595
0AGA018	2005/03/12	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2005/04/13	00083417
AGA-019	2005/04/29	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2005/05/03	00084647
0000020	2005/05/24	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2005/05/31	00085971
AGA-031	2014/01/22	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2014/01/27	00014675

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO: CONSTITUYE EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA COOPERATIVA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) CREAR CENTROS DE VEEDURIA CIUDADANA COMO MECANISMO PARA EL DESARROLLO DEMOCRATICO Y QUE PERMITE A LOS CIUDADANOS EJERCER VIGILANCIA SOBRE LA GESTION PUBLICA, RESPECTO A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, POLITICAS, JUDICIALES, ELECTORALES, LEGISLATIVAS Y ORGANOS DE CONTROL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY 850 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003. B) CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONOMICO, CULTURAL Y A SATISFACER DE LAS DIVERSAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, MEDIANTE CREACION Y ORGANIZACION DE BIENES Y SERVICIOS. C) PRESTAR SUS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA PERSONALIZADA O POR INTERNET A SUS ASOCIADOS, PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, QUE ASI LO SOLICITEN MEDIANTE CONTRATO DE ASESORIA JURIDICA. D) FOMENTAR Y ORGANIZAR BINGOS, BAZARES Y RIFAS, ENTRE SUS ASOCIADOS CON ARREGLO A LA LEY, PARA BENEFICIO DE LOS MISMOS. E) LA COOPERATIVA PRESTARÁ PREFERENCIALMENTE SUS SERVICIOS A SUS ASOCIADOS, PERÓ DE CONFORMIDAD



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 054760040133CE

26 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 08:53:21

R054760040

PAGINA: 2 de 8

* * * * *

CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE EXTENDERÁ A TERCEROS POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL O BIENESTAR COLECTIVO A JUICIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. F) LA COOPERATIVA PODRÁ DESARROLLAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, MEDIANTE CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON COOPERATIVAS, FONDOS DE EMPLEADOS, ENTIDADES PÚBLICAS Y EMPRESAS PRIVADAS O CON SUS PROPIOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECAUDO DE CARTERA MEDIANTE EL DESCUENTO POR NÓMINA. G) PRESTAR SUS SERVICIOS DE CONSULTORÍA A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN NORMAS DE CONTROL DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN DESARROLLO DE ACCIONES DE VEEDURÍA CIUDADANA. H) CAPACITAR A LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, EN APOYO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMÉRAL CUARTO, DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 24 DE 1992. ARTÍCULO 5: PARA EL DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA COOPERATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES DIVISIONES: 1. DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. 2. DIVISION DE LIBRANZA Y/O DESCUENTO DIRECTO. 3. DIVISION DE CONSULTORÍA. 4. DIVISION DE CONSUMO. 5. DIVISION DE SERVICIOS ESPECIALES. 6. DIVISION DE ASISTENCIA JURÍDICA. DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA: SERA LA ENCARGADA DE EJERCER LA VIGILANCIA EN EL AMBITO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEMAS ENTIDADES TERRITORIALES, SOBRE LA GESTION PUBLICA Y LOS RESULTADOS DE LA MISMA, TRATESE DE ORGANISMOS, ENTIDADES O DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL O DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ; ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS EN FORMA INDIRECTA O DE EMPRESAS CON PARTICIPACION DE CAPITAL PRIVADO Y PUBLICO SOBRE LOS RECURSOS DEL TESORO NACIONAL Y DE ORIGEN PUBLICO, PARA LO CUAL CONTARA CON LAS SIGUIENTES VEEDURIAS DELEGADAS: A) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA. B) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. C) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS. D) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ETNICOS. E) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA CONTRATACION ESTATAL. F) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA POLICIA NACIONAL. G) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LAS FUERZAS MILITARES. H) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL DAS. I) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL INPEC. J) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. K) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO, MARITIMO Y FLUVIAL. L) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA LA SALUD PÚBLICA. M) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. N) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR. Ñ) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL APOYO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y O TECNOLOGICA.

R) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. S) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL SECTOR FINANCIERO. T) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LEYES POR INICIATIVA POPULAR. U) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, Y PRIVADA. V) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE. X) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. PARAGRAFO UNO. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA VEEDURIA CIUDADANA. SON FUNCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIVISION DE LA VEEDURIA CIUDADANA DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA, COOVEEDURIA LTDA, LAS SIGUIENTES: A. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA ESTABLECIDAS EN LA LEY. B. DIRIGIR LOS SERVICIOS DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA, VELANDO SIEMPRE PORQUE LOS TRAMITES SE REALICEN CON TRANSPARENCIA, DILIGENCIA, CUIDADO Y RESPONSABILIDAD; ASI MISMO, VERIFICARA QUE ESTOS SE SURTAN DE MANERA EFICIENTE Y AGIL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, LAS REGLAS DE LA ETICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES. C. LLEVAR LA REPRESENTACION DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. D) DESIGNAR PARA CADA ASUNTO EL VEEDOR CIUDADANO DELEGADO O VEEDOR VISITADOR DE ACUERDO A LAS NECESIDADES OPERACIONALES, DE CONOCIMIENTO, COMPETENCIA Y EFICACIA. E. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS Y EL ESTADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS Y JURIDICAS A QUE HAYA LUGAR, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO. F. VERIFICAR QUE LOS ASPIRANTES A VEEDORES CIUDADANOS CUMPLAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY Y LOS REGLAMENTOS. G. RECIBIR INFORMES, OBSERVACIONES, Y SUGERENCIAS QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES, LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS, LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y LAS AUTORIDADES, EN RELACION CON LAS OBRAS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES OBJETO DE VEEDURIA. H. COMUNICAR A LA CIUDADANIA, A TRAVES DE INFORMES PRESENTADOS EN ASAMBLEAS GENERALES O REUNIONES SIMILARES DE LOS HABITANTES Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA COMUNIDAD, LOS AVANCES EN LOS PROCESOS DE CONTROL Y VIGILANCIA QUE ESTEN REALIZANDO, UTILIZANDO TODOS LOS MECANISMOS Y MEDIOS QUE ESTEN AL ALCANCE DE LA CIUDADANIA, ENTRE ELLOS LA PAGINA WEB. I. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA, ESPECIALMENTE LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LA REGULACION DEL COMPORTAMIENTO DE SUS MIEMBROS. J. VERIFICAR Y HACER CUMPLIR EL REGIMEN DE PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. K. INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LOS MECANISMOS DE FINANCIACION Y EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA PARA REALIZAR DICHA VIGILANCIA. L. EXIGIR ANTE LAS AUTORIDADES EL CUMPLIMIENTO A LA INFORMACION O RESPUESTA AL CUESTIONARIO SOLICITADA POR LAS VEEDURIAS DELEGADAS, EL CUAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, SOPENA DE INCURRIR EN CAUSAL DE MALA CONDUCTA O QUEDAR INMERSO EN LA CONFESION FICTA O PRESUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 210 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. N. PRESENTAR AL COMITE DE EVALUACION AQUELLAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE SE DESTAQUEN POR SU EFICACIA ANTE LA CIUDADANIA O PARA REPROBAR SU DESEMPEÑO, CREANDO HERRAMIENTAS Y SOPORTES QUE CONDUCZA A LA CREACION DE INCENTIVOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10, 11 Y 12 DE LA LEY 190 DE 1995 (ESTATUTO ANTICORRUPCION); EN CONCORDANCIA CON EL PARAGRAFO PRIMERO (I) DEL ARTICULO SEPTIMO (7) DE LA LEY 872 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003. N. CUMPLIRA LAS FUNCIONES DE SUBGERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LIMITADA COOVEEDURIA LTDA EN AUSENCIAS TEMPORALES DEL GERENTE, CON LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. O. LAS DEMAS QUE LA CONSTITUCION O LAS LEYES LE PERMITAN. PARAGRAFO DOS: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS VEEDORES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 054760040133CE

26 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 08:53:21

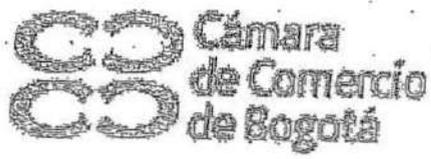
R054760040

PAGINA: 3 de 8

* * * * *

DELEGADOS. LOS VEEDORES CIUDADANOS DENTRO DE SU RESPECTIVA DELEGADA TENDRAN ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) VIGILAR LOS PROCESOS DE PLANEACION, PARA QUE CONFORME A LA CONSTITUCION Y LA LEY SE DE PARTICIPACION A LA COMUNIDAD. B) VIGILAR QUE EN LA ASIGNACION DE LOS PRESUPUESTOS SE PREVEAN PRIORITARIAMENTE LA SOLUCION DE NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS SEGUN CRITERIOS DE CELERIDAD, EQUIDAD, Y EFICACIA. C) VIGILAR POR QUE EL PROCESO DE CONTRATACION SE REALICE DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS LEGALES. D) VIGILAR Y FISCALIZAR LA EJECUCION Y CALIDAD TECNICA DE LAS OBRAS, PROGRAMAS E INTERVENCIONES EN EL CORRESPONDIENTE NIVEL TERRITORIAL. E) RECIBIR LOS INFORMES, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS QUE PRESENTEN LOS CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES EN RELACION CON LAS OBRAS O PROGRAMAS QUE SON OBJETO DE VEEDURIA. F) SOLICITAR A INTERVENTORES, SUPERVISORES, CONTRATISTAS, EJECUTORES, AUTORIDADES CONTRATANTES Y DEMAS AUTORIDADES CONCERNIENTES, LOS INFORMES PRESUPUESTOS, FICHAS TECNICAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE PERMITAN CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS PROGRAMAS, CONTRATOS O PROYECTOS. G) COMUNICAR A LA CIUDADANIA, MEDIANTE ASAMBLEAS GENERALES O EN REUNIONES LOS AVANCES DE LOS PROCESOS DE CONTROL O VIGILANCIA QUE ESTE DESARROLLANDO. H) REMITIR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LOS INFORMES QUE SE DESPRENDAN DE LA FUNCION DE CONTROL Y VIGILANCIA EN RELACION CON LOS ASUNTOS QUE SON OBJETO DE VEEDURIA Y DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS HECHOS O ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. J) EVALUAR LA FUNCION PUBLICA MEDIANTE MECANISMOS DE PARTICIPACION COMUNITARIA SOBRE LA GESTION DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE TODOS LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y PARTICULARES CUANDO ESTOS DESEMPEÑEN ACTIVIDADES EN PRO DE LA COMUNIDAD. K) VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CALIDAD DE LA FUNCION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 872 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003 Y LA NORMA TECNICA NTCGP 1000: 2004, CONTEMPLADA EN EL DECRETO 4110 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. L) GESTIONAR Y RECIBIR ASISTENCIA TECNICA POR PARTE DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES CIENTIFICAS QUE CONDUZCAN A UNA EFICIENTE ADMINISTRACION PUBLICA. M) SOLICITAR Y EVALUAR EL APOYO QUE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS, LAS ENTIDADES DEL ESTADO DENTRO DE SU FUNCION PUBLICA HAN DE PRESTAR A TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. N) EJERCER EL CONTROL POLITICO Y CIUDADANO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL LITERAL D) DEL ARTICULO QUINTO (5) DE LA LEY 872 DE 2003, CON EL FIN DE PROMOVER EL ESTIMULO Y RECONOCIMIENTOS DE CARACTER PUBLICO PARA LAS ENTIDADES EVALUADAS Y SUS RESPECTIVOS DIRECTORES O FUNCIONARIOS, EN APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO PRIMERO (1) DEL ARTICULO...

QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES. PARAGRAFO TRES : SE DELEGA Y FACULTA EXPRESAMENTE EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA EFECTUAR LOS NOMBRAMIENTOS DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA VEEDURIA CIUDADANA; VEEDORES DELEGADOS; VEEDORES VISITADORES Y DIRECTORES DE LOS CONSULTORIOS JURIDICOS COMUNITARIOS Y SU POSTERIOR REGISTRO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE LAS RESPECTIVAS SUCURSALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY 850 DE 2003. PARAGRAFO CUATRO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EXPEDIRA LOS REGLAMENTOS DE FUNCIONAMIENTO, MECANISMOS DE REGULACION DEL COMPORTAMIENTO DE SUS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 15, 17 Y 18 DE LA LEY 850 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003 Y DEMAS NORMAS Y LEYES VIGENTES SOBRE LA MATERIA. ARTICULO 7: DIVISION DE LIBRANZA Y/O DE DESCUENTO DIRECTO SERA LA ENCARGADA DE EJECUTAR CUALQUIER ACTO DE COMERCIO LICITO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y NORMAS VIGENTES EN MATERIA COMERCIAL, PARA LO CUAL, LA COOPERATIVA, PODRA FINANCIAR CUALQUIER ACTO DE COMERCIO, MEDIANTE PAGARE O DESCUENTO DIRECTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2.012, CON UNA TASA DE INTERES EN UN PORCENTAJE IGUAL AL QUE EN TODO TIEMPO AUTORICE COMO MAXIMO LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CUYOS RECURSOS PROVIENEN DEL CAPITAL AUTONOMO Y DE LOS EXCEDENTES COOPERATIVOS QUE GENERE EN EL EJERCICIO DEL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O CON EL APOORTE FINANCIERO DE SUS ASOCIADOS DENTRO DE LAS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES QUE PREVÉE LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. ARTICULO 8: LA DIVISION CONSULTORIA. SERA LA ENCARGADA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, ANTE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS EN AREAS DE CERTIFICACION DE GESTION DE CALIDAD DE LA FUNCION PUBLICA. CONFORMACION DE PERITOS AUXILIARES DE LOS ABOGADOS DENTRO DEL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y DE PERITOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA LOGRAR ESTE OBJETIVO LA COOPERATIVA PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A. CREAR EL CUERPO DE PERITOS AUXILIARES DE LOS ABOGADOS CON FINES TESTIMONIALES DENTRO DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO (C.T.ABO) B. CREAR LABORATORIOS DE CRIMINALISTICA, IMPORTAR TECNOLOGIA DE PUNTA Y EQUIPOS CIENTIFICOS DE LABORATORIO EN DIFERENTES AREAS DE LA INVESTIGACION CRIMINAL, PARA EL SOPORTE DE LOS PERITOS AUXILIARES DE LOS ABOGADOS QUE HAN DE TESTIMONIAR DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES. C. PRESTAR EL SERVICIO DE POLIGRAFIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION NO. 2593 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. D. CONFORMAR EL CONSEJO DE AUDITORES PARA LA CERTIFICACION DE LA CALIDAD DE LA FUNCION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 872 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003 Y LA NORMA TECNICA NTCGP 1000: 2004, CONTEMPLADA EN EL DECRETO 4110 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. E. GESTIONAR Y RECIBIR ASISTENCIA TECNICA POR PARTE DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES CIENTIFICAS QUE CONDUZCAN A UNA EFICIENTE ADMINISTRACION PUBLICA A TRAVES DE LAS VEEDURIAS DELEGADAS. F. CREAR LOS CONSULTORIOS JURIDICOS COMUNITARIOS EN CADA SEDE DE LA COOPERATIVA, BAJO LA DIRECCION Y CONTROL DE UN DIRECTOR, PARA LO CUAL PODRA ESTABLECER PUNTOS DE ATENCION COMUNITARIA (PAC) EN DIFERENTES SITIOS. DEL AREA DE INFLUENCIA DE LA RESPECTIVA SEDE DE LA VEEDURIA, PREVIAS COORDINACIONES O CELEBRACION DE CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES CON AUTORIDADES JUDICIALES Y ENTIDADES PUBLICAS DE GRAN AFLUENCIA DE LA CIUDADANIA, ESPECIALMENTE ALCALDIAS Y PERSONERIAS MUNICIPALES. G. LAS DEMAS QUE CORRESPONDIENDO A SUS OBJETIVOS SEAN NECESARIAS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05482692977B95

2 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:34:33

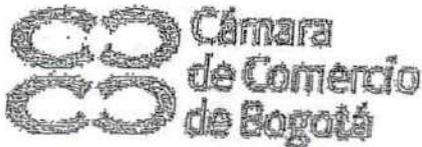
R054826929

PAGINA: 4 de 8

* * * * *

QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES. PARAGRAFO UNO: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DE LOS CONSULTORIOS JURIDICOS COMUNITARIOS. CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LOS LITERALES C) Y D) DEL ARTICULO SEXTO (6) DE LA LEY 850 DE 2003, LOS DIRECTORES DE LOS CONSULTORIOS JURIDICOS COMUNITARIOS TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. APOYAR LAS LABORES DE LAS PERSONERIAS MUNICIPALES EN LA PROMOCION Y FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y COMUNITARIA. B. VELAR POR LOS INTERESES DE LAS COMUNIDADES COMO BENEFICIARIOS DE LA ACCION PUBLICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCION PUBLICA, A TRAVES DEL CONSULTORIO JURIDICO COMUNITARIO, EN TODOS AQUELLOS PROCESOS QUE ESTE IMPLICITA LA VEEDURIA CIUDADANA, POR INTERMEDIO DE SUS RESPECTIVAS VEEDURIAS DELEGADAS Y EN ESPECIAL LAS DELEGADAS MUNICIPALES. C) ENTABLAR UNA RELACION CONSTANTE ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACION POR SER ESTE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA EVITAR LOS ABUSOS DE PODER Y LA PARALIZACION EXCLUYENTE DE LOS GOBERNANTES. D) SUSCRIBIR LOS CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES DE APOYO CON LA DEFENSORIA DE PUEBLO, PARA EFECTOS DEL SERVICIO LEGAL POPULAR, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 446 DE 1998, EN CONCORDANCIA, CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 33 DE LA LEY 941 DE 2005, DE AQUELLOS EGRESADOS DE LAS FACULTADES DE DERECHO QUE HAN DE CUMPLIR SU JUDICATURA. E. DIRIGIR EL CUERPO DE PERITOS AUXILIARES DE LOS ABOGADOS CON FINES TESTIMONIALES DENTRO DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO (C.T.ABO).. F. DIRIGIR EL LABORATORIO DE CRIMINALISTICA, IMPORTAR TECNOLOGIA DE PUNTA Y EQUIPOS CIENTIFICOS DE LABORATORIO EN DIFERENTES AREAS DE LA INVESTIGACION CRIMINAL, PARA EL SOPORTE DE LOS PERITOS AUXILIARES DE LOS ABOGADOS QUE HAN DE TESTIMONIAR DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES. G. DIRIGIR LA PRESTACION SERVICIO DE POLIGRAFIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION NO. 2593 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. H. DIRIGIR AL EQUIPO DE AUDITORES PARA LA CERTIFICACION DE LA CALIDAD DE LA FUNCION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 872 DE 30 DEL DICIEMBRE DE 2003 Y LA NORMA TECNICA NTCGP 1000:2004, CONTEMPLADA EN EL DECRETO 4110 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. I. SUSCRIBIR LOS CONVENIOS DE ASISTENCIA TECNICA POR PARTE DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES CIENTIFICAS QUE CONDUCZCAN A UNA EFIENTE ADMINISTRACION PUBLICA. J. SOLICITAR EL APOYO DE LA FISCALIA GENERAL DE NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO, POLICIA NACIONAL Y DEMAS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO A FIN DE QUE EL CUERPO TECNICO AUXILIAR DEL ABOGADO, (C.T.ABO) PUEDA CUMPLIR CON SUS LABORES DE RECOLECCION, DE PRUEBAS, CON FINES TESTIMONIALES DENTRO DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

CUYAS FUNCIONES SERAN LAS SIGUIENTES: 1. ORGANIZAR Y DIRIGIR CONFORME A LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA EN LA RESPECTIVA SUCURSAL. 2. CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA EN LA RESPECTIVA SUCURSAL. 3. REPRESENTAR A LA ENTIDAD COMO PERSONA JURIDICA Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLE TENGA QUE INTERVENIR, EN LA RESPECTIVA SUCURSAL. 4. PROYECTAR PARA LA APROBACION DE LA GERENCIA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA, EN LA RESPECTIVA SUCURSAL. 5. SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA, EN LA RESPECTIVA SUCURSAL. 6. ELABORAR EN ASOCIO DE LA GERENCIA GENERAL, EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS, EN LA RESPECTIVA SUCURSAL. 7. MANTENER A LA GERENCIA GENERAL PERMANENTE Y DETALLADAMENTE INFORMANDO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, DE LA MANERA COMO SE ESTAN CUMPLIENDO LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITEN, DENTRO DE LA RESPECTIVA SUCURSAL. 8. PARA EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O DISTRITALES, SERA DE FUNCION EXCLUSIVA DE LA GERENCIA GENERAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTA, PREVIA INFORMACION QUE SUMINISTRE EL DIRECTOR DE LA RESPECTIVA SUCURSAL. 9. LAS DEMAS QUE CORRESPONDIENDO A SUS OBJETIVOS SEAN NECESARIAS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS; Y QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES. PARAGRAFO DOS: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EXPEDIRA LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CADA UNO DE LOS SERVICIOS DE POLIGRAFIA, PERITOS Y AUDITORES AQUI ESTABLECIDOS. ARTICULO 9. LA DIVISION DE CONSUMO, SERA LA ENCARGADA DE A. SUMINISTRAR A SUS SOCIOS COMESTIBLES EN GENERAL, DROGAS, VESTUARIO ELECTRODOMESTICOS, CONFORME LO ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS. B. IMPORTAR Y EXPORTAR MERCANCIAS DE ACUERDO A NORMAS LEGALES SOBRE EL PARTICULAR. PARAGRAFO. PARA LOS APROVISIONAMIENTOS DE LOS ALMACENES LA COOPERATIVA PODRA AFILIARSE O HACER SUS COMPRAS EN COMUN CON OTRAS COOPERATIVAS O ENTIDADES QUE SE AJUSTEN AL SISTEMA COOPERATIVO DE CONSUMO PARA BENEFICIARSE DE LAS COMPRAS EN GRANDES CANTIDADES IGUALMENTE PODRA ESTABLECER RELACIONES CON LAS COOPERATIVAS Y ENTIDADES PRIVADAS DE PRODUCCION DE LOS BIENES QUE NECESITEN. ARTICULO 10: LA DIVISION DE SERVICIOS ESPECIALES ES LA ENCARGADA DE SATISFACER, TODO LO RELACIONADO CON EDUCACION COOPERATIVA, SALUD, RECREACION, INVESTIGACION TECNOLOGICA Y CIENTIFICA, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DENTRO DEL MARCO FIJADO POR LA LEY, ASI COMO PRESTAR LOS SERVICIOS DE PREVISION, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD PARA SUS ASOCIADOS Y PUBLICO EN GENERAL, PARA LO CUAL PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A. PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES, SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, ODONTOLOGICA MEDIANTE LA CELEBRACION DE CONVENIOS CON ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS O CLINICAS O ENTIDADES DEDICADAS A LA SALUD. B. ESTABLECER AGENCIAS DE AEROMENSAJERIA, AGENCIA DE TRAMITES DE DOCUMENTOS, CELEBRAR CONVENIOS CON GUARDERIAS, JARDINES INFANTILES, ESCUELAS, COLEGIOS Y UNIVERSIDADES PARA LA EDUCACION DE SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES A BAJO COSTO. C. ESTABLECER UN CENTRO DE CAPACITACION DE EDUCACION PROFESIONAL EN EL DISEÑO DE PAGINAS WEB SIN QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION (LEY 115 DE 1994), PARA LO CUAL CELEBRARA CONVENIOS CON UNIVERSIDADES, INSTITUTOS QUE TENGAN CARRERAS AFINES EN EL DESARROLLO Y DISEÑO PROFESIONAL DE PAGINAS WEB, PROVEERA EL ALOJAMIENTO DE PAGINAS WEB EN SERVIDORES DE INTERNET LOCALIZADOS EN COLOMBIA. O EN EL EXTERIOR; DESARROLLARA APLICACIONES PARA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05482692977B95

2 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:34:33

R054826929

PAGINA: 5 de 8

* * * * *

COMUNICACIONES EN TECNOLOGIA WAP; PRESTARÁ LOS SERVICIOS DE ENVIO DE MENSAJES A CORREOS ELECTRONICOS Y DE TELEFONIA CELULAR MEDIANTE APLICACIONES DE COMUNICACIONES VIA INTERNET; MONTARÁ Y CONFIGURARÁ TODA LA TECNOLOGIA NECESARIA PARA LA SEGURIDAD PERIMETRAL DE INSTALACIONES FISICAS TALES COMO EDIFICIOS INTELIGENTES MEDIANTE TECNOLOGIA CREADA Y DISEÑADA POR LA COOPERATIVA O TECNOLOGIA IMPORTADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE; DESARROLLARÁ INVESTIGACION TECNOLOGICA Y CIENTIFICA DENTRO Y FUERA DEL PAIS, ASI COMO LA IMPORTACION DE SOFTWARE Y HARDWARE NECESARIO PARA LA IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE SEGURIDAD Y DE TECNOLOGIA BIOMETRICA. D. PRESTAR LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES VIA INTERNET, PARA LO CUAL ESTABLECERÁ CONVENIOS CON LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL PAIS PARA LA UTILIZACION DE LINEAS DEDICADAS O DE BANDA ANCHA, ASI COMO CON ENTIDADES PRIVADAS QUE GENEREN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES VIA INTERNET MEDIANTE TRANSMISION DE DATOS, VOZ Y VIDEO, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE EXCLUSIVIDAD Y ASI MISMO PODRÁ COMERCIALIZAR LAS FRANQUICIAS QUE SEAN OTORGADAS POR LAS DISTINTAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES, PRESTAR EL SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, IMPORTACION Y EXPORTACION DE EQUIPOS PARA INTERCOMUNICACIONES, COMERCIALIZACION DE EQUIPOS ELECTRONICOS, INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS, ENSAMBLE Y VENTA DE COMPUTADORES Y MEDIOS DE COMUNICACION, REPRESENTACION Y VENTA DE APARATOS CELULARES, TODO ACUERDO DE CONCESION O EXPLOTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS (EDI), CORREO ELECTRONICO, TELEX O TELEFAX. E. ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE HOSTERIA, FONDA O RESTAURANTE PARA USO DE LOS SOCIOS Y COMUNIDAD EN GENERAL. F. ORGANIZAR ACTIVIDADES PARA GENERAR FONDOS ESPECIALES QUE PERMITAN OTORGAR AUXILIOS, EN CASOS FORTUITOS DE CALAMIDAD DOMESTICA DE SUS ASOCIADOS, AL IGUAL CUANDO UN ASOCIADO SE ENVOLVIERE EN CASOS QUE IMPLIQUEN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD SUSPENSIONES DISCIPLINARIAS QUE ATENTEN CONTRA SU SUSTENTO Y PATRIMONIO FAMILIAR. G. CELEBRAR CONTRATOS CON COOPERATIVAS, FONDOS DE EMPLEADOS, ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECAUDO DE CARTERA MEDIANTE EL DESCUENTO POR NOMINA, UTILIZANDO LOS CODIGOS ASIGNADOS A LA COOPERATIVA POR LAS UNIDADES DE INFORMATICA, CON EL FIN DE OBTENER RECURSOS PARA LA SALUD Y EL SOSTENIMIENTO DE GUARDERIAS, JARDINES INFANTILES, ESCUELAS Y COLEGIOS. H. CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA DE CARTERA CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS, CUYA NOTIFICACION DE LA CESION HA SIDO ACEPTADA POR EL DEUDOR (ART. 1960 DEL C.C.); LA EJECUCION Y COBRO DE TITULOS VALORES, PAGARES, LIBRANZAS, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, CONTRATOS Y TODA CLASE DE VALORES SUSCEPTIBLES DE NEGOCIACION POR

ASOCIADOS Y ASI COMO A TERCEROS QUE REQUIERAN DE ESTOS SERVICIOS CON EL OBJETO DE GENERAR RECURSOS Y PROVISIONES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD EN BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS. I. LOS DEMAS SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA CORRESPONDAN A ESTA SECCION CONSULTANDO SIEMPRE EL ESPIRITU COOPERATIVO. ARTICULO 11: LA DIVISION DE ASISTENCIA JURIDICA ES LA ENCARGADA DE ASISTIR JURIDICA Y ADMINISTRATIVAMENTE ANTE EL EVENTO EN QUE SUS ASOCIADOS REQUIERAN DE DICHO SERVICIO Y PARA CUMPLIR CON ESTE OBJETIVO PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A. CONTRATAR LOS SERVICIOS DE PERSONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN LAS DIFERENTES AREAS DEL DERECHO, PARA ASISTIR, DEFENDER Y ASESORAR A SUS ASOCIADOS Y PERSONAL AFILIADO, ANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y AUTORIDADES EN GENERAL. B. PRESTAR SUS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS COMO APOYO A LAS LABORES DE LAS PERSONERIAS MUNICIPALES EN LA PROMOCION Y FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y COMUNITARIA ESTABLECIDA EN LA LEY 850 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003. C. PRESTAR LOS SERVICIOS DE PERITAZGO, MEDIANTE LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ASESORIA TECNICA Y / PROFESIONAL CON FINES TESTIMONIALES DENTRO DEL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURIDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
9411 (ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES)

OTRAS ACTIVIDADES:
6399 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACION N.C.P.)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 17,059,000.00

CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **

QUE POR ACTA NO. 034 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 25 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 2 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00029544 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

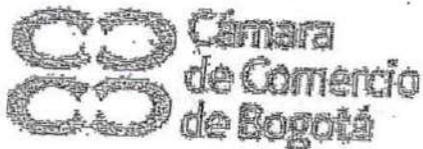
NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION HUERTAS CASALLAS ANA MARIA	C.C. 000000053009067
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION LARGO EFRAIN	C.C. 000000019280736
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PATIÑO DIAZ JOHN FABER	C.C. 000000080859122
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION ROJAS VARGAS DEYANIRA	C.C. 000000052903902
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION NIÑO VILLARREAL ERIKA MARIA	C.C. 000001098735544
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION ROJAS VARGAS JOSE DAVID	C.C. 000000005773207

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE. EL DIRECTOR NACIONAL DE LA VEEDURIA CIUDADANA CUMPLIRA LAS FUNCIONES DE SUBGERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LIMITADA COOVEEDURIA LTDA, EN AUSENCIAS TEMPORALES DEL GERENTE, CON LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05482692977B95

2 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:34:33

R054826929

PAGINA: 6 de 8

QUE POR ACTA NO. 0000117 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 29 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 00127996 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
GERENTE

IDENTIFICACION

RODRIGUEZ MONTOYA ESPERANZA C.C. 000000041738943
QUE POR ACTA NO. 148 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 8 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00030340 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

DIRECTOR NACIONAL DE LA VEEDURIA CIUDADANA
LARGO HERRERA OSCAR IVAN

C.C. 000000080111953

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. CORRESPONDEN AL GERENTE LAS SIGUIENTES: A. ORGANIZAR Y DIRIGIR CONFORME A LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. B. CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. C. PROVEER AQUELLOS CARGOS O EMPLEOS CUYO NOMBRAMIENTO NO SE HAYA RESERVADO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, REMOVER A LOS NOMBRADOS, ACEPTAR RENUNCIAS Y DESIGNAR INTERINOS MIENTRAS EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROVEE EN PROPIEDAD, CUANDO LE CORRESPONDA ESTA FUNCION. D. REPRESENTAR A LA ENTIDAD COMO PERSONA JURIDICA Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLA TENGA QUE INTERVENIR. E. PROYECTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA EMPRESA COOPERATIVA. F. SANCIONAR A LOS EMPLEADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COOPERATIVA, ASI COMO CONCEDER LICENCIAS, PERMISOS Y VACACIONES. G. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO DEL TESORERO. H. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D. C. I. SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. J. FIRMAR A NOMBRE DE LA COOPERATIVA LAS ESCRITURAS Y CONTRATOS Y HACER CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DE LOS MISMOS. K. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO RESPECTIVO. L. ELABORAR EN ASOCIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS. M. INTERVENIR EN LAS...

10

CONSEJO DE ADMINISTRACION PERMANENTE Y DETALLADAMENTE DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, DE LA MANERA CUMPLIENDO LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, HACER CUMPLIR TODAS LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. O. ENVIAR AL INSTITUTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, LOS INFORMES DE CONTABILIDAD, ESTADISTICAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE EN RELACION CON LA INSPECCION Y VIGILANCIA, EXIJA DICHA INSTITUCION GUBERNAMENTAL. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO DE LA COOPERATIVA, CUANDO LA CUANTIA SEA SUPERIOR A CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES QUE RIJA PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. AUTORIZAR LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS QUE PROPONGA EL GERENTE DE LA COOPERATIVA, CON EL FIN DE OBTENER RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO UNO : SON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA VEEDURIA CIUDADANA : A. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. ESTABLECIDAS EN LA LEY. B. DIRIGIR LOS SERVICIOS DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA, VELANDO SIEMPRE PORQUE LOS TRAMITES SE REALICEN CON TRANSPARENCIA, DILIGENCIA, CUIDADO Y RESPONSABILIDAD; ASI MISMO, VERIFICARA QUE ESTOS SE SURTAN DE MANERA EFICIENTE Y AGIL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, LAS REGLAS DE LA ETICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES. C. LLEVAR LA REPRESENTACION DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. D. DESIGNAR PARA CADA ASUNTO EL VEEDOR CIUDADANO DELEGADO O VEEDOR VISITADOR DE ACUERDO A LAS NECESIDADES OPERACIONALES, DE CONOCIMIENTO, COMPETENCIA Y EFICACIA. E. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS Y EL ESTADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS Y JURIDICAS A QUE HAYA LUGAR, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO. F. VERIFICAR QUE LOS ASPIRANTES A VEEDORES CIUDADANOS CUMPLAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY Y LOS REGLAMENTOS. G. RECIBIR INFORMES, OBSERVACIONES, Y SUGERENCIAS QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES, LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS, LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y LAS AUTORIDADES, EN RELACION CON LAS OBRAS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES OBJETO DE VEEDURIA. H. COMUNICAR A LA CIUDADANIA, A TRAVES DE INFORMES PRESENTADOS EN ASAMBLEAS GENERALES O REUNIONES SIMILARES DE LOS HABITANTES Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA COMUNIDAD, LOS AVANCES EN LOS PROCESOS DE CONTROL Y VIGILANCIA QUE ESTEN REALIZANDO, UTILIZANDO TODOS LOS MECANISMOS Y MEDIOS QUE ESTEN AL ALCANCE DE LA CIUDADANIA, ENTRE ELLOS LA PAGINA WEB. I. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA, ESPECIALMENTE LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LA REGULACION DEL COMPORTAMIENTO DE SUS MIEMBROS. J. VERIFICAR Y HACER CUMPLIR EL REGIMEN DE PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. K. INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LOS MECANISMOS DE FINANCIACION Y EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA PARA REALIZAR DICHA VIGILANCIA. L. EXIGIR ANTE LAS AUTORIDADES EL CUMPLIMIENTO A LA INFORMACION O RESPUESTA AL CUESTIONARIO SOLICITADA POR LAS VEEDURIAS DELEGADAS, EL CUAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, SOPENA DE INCURRIR EN CAUSAL DE MALA CONDUCTA O QUEDAR INMERSO EN LA CONFESION FICTA O PRESUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 210 DEL CODIGO DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05482692977B95

2 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:34:33

R054826929

PAGINA: 7 de 8

PROCEDIMIENTO CIVIL. M. PRESENTAR AL COMITE DE EVALUACION AQUELLAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE SE DESTAQUEN POR SU EFICACIA ANTE LA CIUDADANIA O PARA REPROBAR SU DESEMPEÑO, CREANDO HERRAMIENTAS Y SOPORTES QUE CONDUZCA A LA CREACION DE INCENTIVOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10, 11 Y 12 DE LA LEY 190 DE 1995 (ESTATUTO ANTICORRUPCION); EN CONCORDANCIA CON EL PARAGRAFO PRIMERO (1) DEL ARTICULO SEPTIMO (7) DE LA LEY 872 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003. N. CUMPLIRA LAS FUNCIONES DE SUB GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LIMITADA COOVEEDURIA LTDA EN AUSENCIAS TEMPORALES DEL GERENTE, CON LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. O. LAS DEMAS QUE LA CONSTITUCION O LAS LEYES LE PERMITAN.

CERTIFICA:

** REVISORIA FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0126-09 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 25 DE ABRIL DE 2009, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00156823 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VEEDOR CIUDADANO DELEGADO PARA LA PROTECCION SOCIAL.

DIAZ LEGUIZAMON YAMILE

C.C. 000000052887427

QUE POR ACTA NO. AGA-031 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 22 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00014674 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

SANABRIA MANTILLA MARTHA MARIA

C.C. 000000051817964

QUE POR ACTA NO. 148 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 8 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00030340 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

DIRECTOR NACIONAL DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA

LARGO HERRERA OSCAR IVAN

C.C. 000000080111953

QUE POR ACTA NO. OCA-107 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 22 DE ABRIL DE 2006, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 00111331 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VEEDOR DELEGADO PARA LAS FUERZAS MILITARES

JIMENEZ SERNA JAIRO

C.C. 000000004407272

VEEDOR VISITADOR

AREVALO MOGOLLON CESAR JULIO

C.C. 000000010531405

17
RESOLUCION NO. AC-2006-00068 DEL 06 DE DICIEMBRE DE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION
CCION C, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2007 BAJO EL
LIBRO I, DE LOS LIBROS DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO.
ORDENA LA INSCRIPCION VEEDORES CIUDADANOS ELEGIDOS
COOPERATIVA DE LA REFERENCIA. A SABER; DIRECTOR NACIONAL
DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA, VEEDOR DELEGADO PARA LAS
FUERZAS MILITARES, Y LOS VEEDORES VISITADORES.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES
DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O
NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE
ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA
A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN
ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD
CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR
LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA
FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL
DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES
DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO
DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER
OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS
PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE
COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE ANOTACION.- SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS
SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05482692977B95

2 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:34:33

R054826929

PAGINA: 8 de 8

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTO ADMINISTRATIVO
 República de Colombia

63

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha 15/nov./2019

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

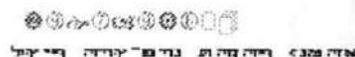
110013342047201900502 00

CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	103	13093	15/11/2019 10:26:42AM

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
79741561	JHON HAMILTON PINILLA MORALES		01	⊕ ⊗ ⊕
52025866	YUDY PEÑA TELLEZ		03	⊕ ⊗ ⊕

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 BOAJA009V09 13 00 13 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00
 CUADERNOS 1 0
 FOLIOS: 62F 3T 1CD



EMPLEADO
 vrepafic01

Luis Alfonso Riveros Martinez

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



Al Despacho de la Dra. **LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

PROCESO 110013342047201900502

DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

La suscrita secretaria del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, informa a la señora Juez, que el proceso ingresa al Despacho remitido por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá lo anterior para proveer.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA

SECRETARIA